

**SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y  
DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Bogotá, D.C. 04 de octubre de 2023

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3), la suscrita secretaria judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

**ESTADO No. 1159.2023**

**Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido del Auto SRVNH-04/03-119 de 29 de septiembre de 2023.**

Se fija siendo las 8:00 a.m. de 04 de octubre de 2023

Expediente Legali	Compareciente y/o interesado	Clase de proceso	Tipo de decisión	Auto/resolución/sentencia	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
9002776-76.2018.0.00.0001	Victimas acreditadas	Macrocaso 04	AUTO	SRVNH-04/03-119	29/09/023	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz

Se desfija a las 5:30 p.m. de 04 de octubre de 2023

**Contra esta decisión no procede recurso alguno.**



**MARLITH GINETH NIETO TORRES**

Secretaria de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.  
Secretaría Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.

Seguido, se adjunta el Auto SRVNH-04/03-119  
ELABORÓ: Karen Rosero Alvarez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

**SALAS DE JUSTICIA**

**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD  
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

**SITUACIÓN TERRITORIAL DE LA REGIÓN DE URABÁ**  
**Caso No. 04 de 2018**

AUTO No. SRVNH-04/03-119

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

<b>Asunto</b>	Resuelve solicitudes de acreditación como interviniente especial en calidad de víctimas ante el Caso 04 “Situación Territorial de la Región de Urabá”, recibidas respecto a 82 personas, a través de las abogadas Omeira Restrepo Torres, Vanessa Montoya Cuartas y Natalia Giraldo Bernal, adscritas a la Federación Colombiana de Víctimas-FEVCOL, y dicta otras disposiciones.
---------------	---

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

1. La Magistrada de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante: la Sala de Reconocimiento o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante: la JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, analiza 83 solicitudes de acreditación como intervinientes especiales en calidad de víctimas, presentadas por las abogadas Omeria Restrepo Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.417.681 y tarjeta profesional No. 155.500; Vanessa Montoya Cuartas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.457 y tarjeta profesional No. 286.363, y Natalia Giraldo Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.628.578 y tarjeta profesional 278.693, adscritas a la Federación Colombiana de Víctimas –en

adelante FEVCOL o la Federación, a través de comunicaciones Rad. 202101020224, 202101027830, 202101056025, 202101065282, 202201000920, 202201000916, 202201008250<sup>1</sup> y 202201045432, 202201032438, 202201034043, 202201025538.

2. Para todos los efectos en la presente decisión, el despacho relator señala que resolverá las solicitudes de acreditación objeto de análisis en lo referente a la representación judicial que con ella se otorga, considerando *intuitu personae* a las profesionales del derecho Omeira Restrepo Torres, Vanessa Montoya Cuartas y Natalia Giraldo como las apoderadas de las víctimas, quienes han radicado los poderes de representación que les faculta para actuar ante la JEP en representación de estas últimas.

3. Ahora, ante lo señalado se afirma independientemente que las abogadas se encuentren adscritas o vinculadas a la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC– FEVCOL, y sin que con ello este despacho esté desconociendo dicha relación o vínculo, pero, para todos los efectos procesales y en concordancia con las normativa existente sobre la materia, tanto en el Código General del Proceso como en al Código de Procedimiento Penal, los poderes de representación arrimados al despacho dan cuenta expresamente de la voluntad de los poderdantes y las poderdantes en designar a las abogadas Omeira Restrepo Torres, Vanessa Montoya Cuartas y Natalia Giraldo como sus apoderadas, sin que exista mención alguna, en estas delegaciones procesales, de la pertenencia de estas a la Federación, y que exista conocimiento previo de los delegatorios de dicho vínculo. Por lo tanto, las decisiones se realizarán en reconocimiento expreso de lo contenido en cada poder de representación, independientemente de la participación de FEVCOL en el trámite de acreditación bajo estudio.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

4. El 11 de septiembre de 2018, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto SRVR No. 040, avocando conocimiento de la “Situación Territorial de la Región de Urabá” (en adelante: STU o Caso No. 04), y nombró relatora a la magistrada Nadiezhda Henríquez Chacín para investigar:

“...los hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la región de

<sup>1</sup> A través de Rad. 202201012359 se relacionaron anexos que inicialmente, aunque habían sido enviados por FEVCOL, no habían sido relacionados por la dependencia radicadora, en la comunicación Rad. 202201008250.



Urabá entre el 1 de enero de 1986 y con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, en los municipios Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el Departamento de Antioquia y El Carmen del Darién, Riosucio, Ungía y Acandí, en el Departamento de Chocó, cometidos presuntamente por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, sin perjuicio de la aplicación del principio de conexidad por hechos, víctimas y presuntos responsables”<sup>2</sup>.

5. Mediante comunicación con radicado No. 202101020224<sup>3</sup>, la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC -en adelante FEVCOL, con NIT 900957924-2, remitió un memorial con asunto “solicitud de acreditación] de 37 de las víctimas, de caso 01 y 07 en el marco del convenio entre PNUD y FEVCOL (sic)”, a nombre de la abogada Omeira Restrepo Torres y suscrita por el Representante Legal de la organización. La misma contenía un breve relato de los hechos victimizantes de 36<sup>4</sup> personas, sin encontrarse anexas a ésta, pruebas sumarias, poderes otorgados a FEVCOL por parte de aquellas para presentar la solicitud de acreditación a su nombre, ni manifestación expresa de la voluntad de éstas para participar ante la JEP.

6. Posteriormente, a través de comunicación Rad. 202103010687<sup>5</sup>, le fue trasladada al despacho relator del caso 04 la solicitud Rad. 202101027830<sup>6</sup>, contentiva de dos memoriales<sup>7</sup>; el primero<sup>8</sup>, suscrito por la abogada Omeira Restrepo Torres, en el que se presentaba nuevamente la información contenida en la precitada comunicación con Rad. 202101020224 y, el segundo<sup>9</sup>, suscrito por el Representante Legal de FEVCOL,

<sup>2</sup> JEP. Salas de Justicia. SRVR, auto 040 del 11 de septiembre de 2018.

<sup>3</sup> De fecha, 26 de abril de 2021, y recibido por el despacho relator del Caso 04, el 20 de mayo de 2021.

<sup>4</sup> Un registro se encontraba duplicado. Ana del Carmen Álvarez Flórez, Yurlenis Hincapié Herrera, Nesly Herrera Bonilla, Wilberto Caro Alean, Manuel Antonio Páez Padilla, Elsa Doris Ricardo Robledo, Blanca Nelly Jiménez, Gloria Astrid Higuaita Higuaita, Fraleidy Leonor Mosquera Álvarez, Javier Antonio Torres Rojas, 40387 FEVCOL, Sandra Patricia Mejía Cárdenas, 40379 FEVCOL, 40388 FEVCOL, 40389 FEVCOL, Josefina Palacios Rivas, 40374 FEVCOL, Dora Elena Higuaita García, Duver Mary Sánchez, Argemira Correa Restrepo, Leonardo Arbeláez Rengifo, Jorge Arbeláez Rengifo, Leonor Amparo Rengifo Giraldo, Ana Matilde Díaz Quintana, 40390 FEVCOL, Fanny Escobar Hernández, Eliana María Goetz Giraldo 40369FEVCOL, Omar De Jesús Velásquez Ávila, 40370 FEVCOL, Nilda Sofía Cogollo Canchila, 40371 FEVCOL, Juan Carlos Castellanos Guerra, 40372 FEVCOL, Sandra Patricia Londoño Ortega y Yarledis Moreno Blanco.

<sup>5</sup> Recibida por el despacho relator del caso 04, el 17 de agosto de 2021.

<sup>6</sup> De fecha 05 de junio de 2021.

<sup>7</sup> El primero, relacionado como anexo 202000319831 con asunto “Solicitud de reconocimiento de representación de personería jurídica de víctimas” y, el segundo, relacionado como anexo 202000319831, también con asunto “Solicitud de reconocimiento de representación de personería jurídica de víctimas”.

<sup>8</sup> Anexo 202000319831

<sup>9</sup> Anexo 202000319832



en el que se aportaba un breve relato de hechos victimizantes respecto a 31 víctimas<sup>10</sup>, clasificándolas por lugar de ocurrencia de los mismos, así: hechos ocurridos en el municipio de Apartadó-Antioquia; hechos ocurridos en el municipio de Carepa-Antioquia; hechos ocurridos en el municipio de San Juan De Urabá –Antioquia; hechos ocurridos en el municipio de San Pedro de Urabá-Antioquia; hechos ocurridos en el municipio de Turbo-Antioquia; hechos ocurridos en el municipio de Necoclí-Antioquia; hechos ocurridos en el municipio de Cañasgordas-Antioquia. A esta comunicación no se adjuntaron pruebas sumarias, ni poderes otorgados a FEVCOL para la presentación de solicitudes de acreditación a nombre de estas personas, ni algún documento que permitiera establecer la voluntariedad de aquellas de participar ante la JEP.

7. A través de comunicación Rad. 202101056025<sup>11</sup>, el despacho relator recibió 2 memoriales<sup>12</sup> suscritos por el Representante Legal de FEVCOL; en el primero, se solicitaba la acreditación de 13 personas<sup>13</sup>, aportándose pruebas sumarias respecto a cinco de ellas<sup>14</sup>, al tiempo que fueron allegados los poderes otorgados por estas 13 solicitantes, a la abogada Vanessa Montoya Cuartas. En la segunda comunicación, allegada a través del mismo memorial, e igualmente suscrita por el Representante Legal de FEVCOL, se solicitó la acreditación de 14 personas<sup>15</sup> y se aportaron pruebas

<sup>10</sup> Margarita Andrea Úsuga Durango, Liba Susana Miranda Ibáñez, Marlenson Andrés Mayo Arismendi, Ana Senovia Lozano Romana, Luz Marina Córdoba Valencia, Alba Luz Torres Benítez, Ricardo Rojas Benítez, 40386 FEVCOL, Aracely Irene Burgos Jaramillo, 40375 FEVCOL, 40391 FEVCOL, Cecilia Gamboa Herrera, Diana Patricia Vidales Sanmartín, 40385 FEVCOL, Alirio De Jesús Pérez Villada, Edelmira Isabel Angulo Acosta, Carlos Mario Pacheco Márquez, Yudi María Contreras Arcia, Enrique Antonio López Taborda, Ovanis Del Pilar Tordecilla Jiménez, Martha Cecilia Gonzalez Sánchez, José Miguel Tordecilla Jiménez, Lidis Del Carmen Flórez Sabaja, Betilda Rosa Correa Yanes, Jhon Fredy Páez Gutiérrez, Jader Alberto Durango Garcés, 40384 FEVCOL, Gladys Correa Yanes, Orledis De Jesús Berrio Barba, Ana Doris Cano Salazar y Digna Luz Páez Aguirre.

<sup>11</sup> De fecha, 27 de octubre de 2021

<sup>12</sup> El primero, como anexo 202000470554 y con asunto, “Acreditación de víctimas y reconocimiento de personería jurídica”; el segundo, como anexo 202000470554 y asunto “Acreditación de víctimas y reconocimiento de personería jurídica”.

<sup>13</sup> Mary Luz David Rivera, Olga Carlosama de García, Luz Elena Torres Carmono, Sirley Yohana Tabares Siro, 40380 FEVCOL, Hernán Antonio Higueta Moreno, Luz Denis Ramírez, Disnorbey Quintero Gómez, 40382 FEVCOL, María Rocío Daza Henao, Libia Mary Henao Quintero, Sindy Yulieth Palacio Puerta, y una víctima que ya se encuentra acreditada dentro del caso 04, razón por la cual se desestimó solicitud de acreditación en documento que subsana.

<sup>14</sup> Luz Elena Torres Carmono, 40380 FEVCOL, David, Luz Denis Ramírez, Carlos Mario Calle y Sindy Yulieth Palacio Puerta

<sup>15</sup> María Encarnación García Salsa, Beatriz Velásquez Pérez, Cosme Damian Fajardo Castro, María Maribel Ciro Hincanpié, Luis Carlos Paniagua Legarda, Flor María Flórez de Cartagena, Gloria Amparo Durango Giraldo, Alicia Jiménez, Diana Patricia Higueta Higueta, Jessica Julieth Higueta Daza, Aura Mery Torres Giraldo, Hosdacir Largo Morales, Solanlly Largo Torres y Yonatan Estiven Largo Torres.



sumarias respecto a dos<sup>16</sup> de ellas. En esta última solicitud, no se adjuntaron poderes otorgados por las solicitantes a FEVCOL ni a sus abogadas adscritas a la organización.

8. Una vez revisada la información remitida en las solicitudes Rad. 202101056025, 202101027830 y 202101020224, el despacho encontró, como ya se mencionó que, frente a varias de las personas relacionadas allí, no era posible verificar el cumplimiento del requisito de voluntariedad de participar en la JEP, ni las facultades de FEVCOL o de las abogadas adscritas a esta organización, para tramitar solicitudes de acreditación a su nombre, ante la ausencia de remisión de los poderes otorgados por éstas a dicha organización o a sus abogadas<sup>17</sup>.

9. Así mismo, se evidenció que la mayoría de las solicitudes se encontraban incompletas o con información aparentemente errada, carentes de prueba sumaria, con relatos excesivamente breves, en el cual a veces no habían referencias claras a los hechos por los que se solicitaba la acreditación, o presentaban datos inconsistentes como números de documento de identidad, lugares y fechas de los hechos, etc.), razón por la cual el despacho convocó para el día 14 de diciembre de 2021, reunión virtual con FEVCOL, en la que se realizó una presentación general del Caso 04; se informaron los requisitos requeridos para adelantar los trámites de acreditación ante la JEP; y se aportó información detallada respecto a los asuntos a subsanar para continuar con el análisis de las solicitudes remitidas.

10. Mediante comunicación Rad. 202101065282<sup>18</sup>, FEVCOL remitió memorial suscrito por la abogada Natalia Giraldo Bernal, contentivo de solicitud de acreditación y de reconocimiento de personería jurídica respecto a 34<sup>19</sup> personas. En el mismo, se

<sup>16</sup> Las dos personas no fueron incluidas posteriormente en comunicación que subsanó solicitudes, razón por la que se desestimarán estos documentos.

<sup>17</sup> Principalmente, respecto a aquellas relacionadas en las comunicaciones con Rad. 202101020224 y 202101027830, toda vez que la única documentación allegada, consistió en un breve relato de hechos.

<sup>18</sup> De 13 de diciembre de 2021

<sup>19</sup> María del Carmen Ramírez Yepes, Margarita Andrea Úsuga Durango, Mario Javier Mosquera Vidales, Luz Arnelys Corcho Cortés, Angy Paola Méndez Rangel, Narciso Martínez Ramos, Sandra Milena Piedrahita Gómez, Yorlys Miguel Corcho Cortés, Stefany Rojas Grajales, Leidys Adriany Sipion Guzmán, Alfonso Manuel Talaigua Ochoa, Sandra Yaneth Atehortúa Carvajal, Marisol Peñate Peñate, 40378 FEVCOL, Evelio Asprilla Arboleda, Sandiego Zambrano Palencia, María Alfenis Úsuga Granda, Ana Lucía Úsuga Flórez, Arnelis del Carmen Mosquera Flórez, Luz Naby Zambrano Palencia, Luz Mary Rangel Palacio, Jairo Alberto Méndez Rangel, Palmira Hernández Herrera, 40377FEVCOL, Nur Ernedis Gómez Guerrero, Marleny de Jesús Palacio de Rangel, Luz Arli Ávila Peinado, María Encarnación García Salas<sup>19</sup>, Juana del Carmen Gaviria Severiche, Silvia Patricia Contreras Gaviria, Jorge Luis Contreras Gaviria, Sergio Álvarez Jaramillo, José Antonio Guzmán Cogollo y 40376 FEVCOL.



adjuntaron poderes otorgados por las mismas, a la profesional en derecho, y fueron adjuntadas pruebas sumarias respecto a tres<sup>20</sup> de ellas.

11. Posteriormente, a través de comunicación Rad. 202201000920<sup>21</sup>, FEVCOL envió al despacho relator del caso 04, memorial suscrito por la abogada Natalia Giraldo Bernal, contentivo de solicitud de acreditación y de reconocimiento de personería jurídica respecto a seis personas<sup>22</sup>. A la misma se anexaron igual número de poderes especiales conferidos por éstas, a la profesional en derecho en cuestión.

12. Adicionalmente, la organización remitió en esa misma fecha, comunicación con Rad. 202201000916<sup>23</sup> con asunto “*Acreditación de víctimas y reconocimiento de personería jurídica*”, suscrita por la abogada Vanessa Montoya Cuartas, contentiva del relato de hechos respecto a 28 personas e igual número de poderes especiales otorgados por éstas a la profesional en derecho, de las cuales, 26<sup>24</sup> solicitudes ya habían sido remitidas previamente al despacho mediante Rad. 202101027830 - anexo 202000319832, mientras que dos resultaban nuevas<sup>25</sup>.

13. Así mismo, a través de comunicación Rad. 202201000919<sup>26</sup> FEVCOL allegó al despacho relator Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en fecha 07 de junio de 2021.

14. Mediante comunicación Rad. 202201008250<sup>27</sup>, el despacho recibió a través del Representante Legal de FEVCOL, comunicación con asunto “*Acreditación de víctimas y reconocimiento de personería jurídica*”, y memorando suscrito por la abogada Vanessa Montoya Cuartas. En dicha comunicación se aportó un breve relato de hechos respecto

<sup>20</sup> Marisol Peñate Peñate y 40378 FEVCOL. Así mismo, se aportó un documento respecto a una víctima que ya se encuentra acreditada dentro del caso 04, de suerte tal que no fue incluida en comunicación que subsanó requerimientos allegados. En consecuencia, se desestimará este último documento.

<sup>21</sup> De 11 de enero de 2022

<sup>22</sup> Luz Enith Úsuga Durango, Eberney Jaramillo Giraldo, Rosa María Oviedo Gómez, Yuli Patricia Guzmán Carrasquilla, Luz Mery Carrasquilla, Fanor Villalobos.

<sup>23</sup> De 11 de enero de 2022

<sup>24</sup> Martha Cecilia González Sánchez, 40384 FEVCOL, Betilda Rosa Correa Yanez, Jhon Fredy Páez Aguirre, Jader Alberto Durango Garcés, Digna Luz Páez Aguirre, Lidis Del Carmen Flórez Sibaja, Gladys Correa Yanes, José Miguel Tordecilla Jiménez, 40375 FEVCOL, Margarita Andrea Úsuga Durango, Luz Marina Córdoba Valencia, Liba Susana Miranda Ibáñez, Ricardo Rojas Benítez, 40386 FEVCOL, Aracely Irene Burgos Jaramillo, Luz Alba Torres Benítez, Ana Senovia Lozano Romana, Cecilia Gamboa Herrera, 40385 FEVCOL, Alirio De Jesús Pérez Villada, Yudi María Contreras Arcia, Ovanis Del Pilar Tordecilla Jiménez, Carlos Mario Pacheco Márquez, Edelmira Isabel Angulo Acosta, Enrique Antonio López Taborda

<sup>25</sup> María Acenet Palacio Puerta y Marlenson Andrés Mayo Arismendi.

<sup>26</sup> De 11 de enero de 2022

<sup>27</sup> De fecha, 11 de febrero de 2022



a 30 personas<sup>28</sup>, y se solicitó reconocimiento de personería jurídica a la abogada Montoya Cuartas, en virtud de sustitución de poder realizado por la profesional en derecho Omeira Restrepo Torres, respecto a estos mismos treinta poderdantes.

15. Mediante Rad. 202201008316<sup>29</sup>, la abogada Vanessa Montoya Cuartas remitió solicitud de impulso procesal, indicando que la *“solicitud de acreditación y personería jurídica fue radicada el 27 de octubre de 2021, Conti. 202101056025 y desde la precitada fecha a la actualidad, la magistratura de conocimiento del proceso no ha emitido pronunciamiento alguno y reciente”* y, en consecuencia, solicitó pasar a la siguiente etapa procesal, respecto a 13 personas, cuya información había sido remitida al despacho mediante Rad. 202101056025.

16. En atención a las solicitudes recibidas, a través de comunicación electrónica del 28 de febrero de 2022<sup>30</sup>, el despacho relator informó que, con posterioridad a la reunión sostenida en el mes de diciembre de 2021 con FEVCOL, se había adelantado una nueva revisión de las solicitudes de acreditación recibidas a la fecha, encontrando que aún había documentación pendiente de allegar y/o subsanar; así las cosas, procedió a relacionar los documentos pendientes de envío.

17. En respuesta a ello, a través de comunicación Rad. 202201014652<sup>31</sup>, el despacho relator recibió comunicación electrónica del Representante Legal de FEVCOL en la que se indicó que, respecto a las comunicaciones Rad. 202101020224 y 202103010687, *“se radicaron nuevamente las solicitudes depuradas, ya que en el análisis de los casos se encontró que algunos de los que habían sido enviados no cumplían con los requisitos de competencia territorial o temporal, por lo cual fueron retirados de la solicitud en aras de no desgastar la magistratura; también se encontró que dos solicitudes no habían sido subsanados, por lo que se adjunta el poder de las mismas”*<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> Ana del Carmen Álvarez Flórez, Yurlenis Hincapié Herrera, Nelsy Herrera Bonilla, Wilberto Caro Alean, Manuel Antonio Páez Padilla, Blanca Nelly Jiménez, Gloria Astrid Higueta Higueta, Fraleidy Leonor Mosquera Álvarez, Javier Antonio Torres Rojas, 40387 FEVCOL, 40388 FEVCOL, 40389 FEVCOL, González Carvajal, Josefina Palacios Rivas, 40374 FEVCOL, Argemira Correa Restrepo, Leonardo Arbeláez Rengifo, Jorge Arbeláez Rengifo, Ana Matilde Díaz Quintana 40390 FEVCOL, Eliana María Goetz Giraldo, 40369 FEVCOL, Omar De Jesús Velásquez Ávila, 40370 FEVCOL, Nilda Sofía Cogollo Canchila, 40371 FEVCOL, Juan Carlos Castellanos Guerra, 40372 FEVCOL, Sandra Patricia Londoño Ortega, Yarledis Moreno Blanco, Leonor amparo Rengifo Giraldo.

<sup>29</sup> De 11 de febrero de 2022, y recibido por el despacho relator del caso 04, el 22 de febrero de 2022.

<sup>30</sup> Rad. 202201029715

<sup>31</sup> De 09 de marzo de 2022

<sup>32</sup> Se informó del retiro de las solicitudes referentes a la señora Elsa Doris Ricardo Robledo, Dora Elena Higueta García, Duver Mary Sánchez, Orledis De Jesús Berrio Barba, Ana Doris Cano Salazar, y Fanny Escobar Hernández, por cuanto los hechos victimizantes habrían ocurrido por fuera de los municipios priorizados por el caso. Así mismo, se informó que, respecto al señor Marlenson Andrés Mayo

18. Con posterioridad a ello, mediante Rad. 202201016073<sup>33</sup>, FEVCOL remitió al despacho un nuevo memorial de impulso procesal suscrito por la abogada Natalia Giraldo Bernal, indicando que *“la solicitud de acreditación y personería jurídica fue radicada el 13 de diciembre de 2021, Conti. 202101065282 y desde la precitada fecha a la actualidad, la magistratura de conocimiento del proceso no ha emitido pronunciamiento alguno y reciente”*. En consecuencia, solicitó pasar a la siguiente etapa procesal respecto a la solicitud formulada por 34 personas.

19. Así mismo, a través de comunicación Rad. 202201015826<sup>34</sup>, FEVCOL allegó memorial suscrito por la abogada Vanessa Montoya Cuartas con solicitud de impulso procesal, argumentando que *“la solicitud de acreditación y personería jurídica fue radicada el 27 de octubre de 2021, Conti. 202101056025 y desde la precitada fecha a la actualidad, la magistratura de conocimiento del proceso no ha emitido pronunciamiento alguno y reciente”* y, en consecuencia, solicitó *“pasar a la siguiente etapa procesal”* respecto a cuatro personas. Como anexo, hizo llegar copia de memorando de 27 de octubre de 2021 contentivo de relatos de cuatro personas y soporte de radicación de memorial.

20. Con posterioridad a ello, a través de comunicación Rad. 202201025538<sup>35</sup> suscrita por la abogada Natalia Giraldo Bernal, se remitió solicitud de acreditación de 18<sup>36</sup> personas. A la comunicación se adjuntaron igual número de poderes otorgados por los solicitantes, a la profesional en derecho. Además de unos muy breves relatos, no se aportaron documentos que obren como prueba sumaria.

21. Mediante comunicación Rad. 202201032438<sup>37</sup>, suscrita por el señor Sebastián Velásquez Vélez en calidad de Representante Legal de FEVCOL, se allegó

---

Arismendi, quien presentó la solicitud fue el señor Nelson Mayo Lozano; y que, frente a las señoras Sandra Patricia Mejía Cárdenas y Diana Patricia Vidales Sanmartín, se encontró que estas mujeres ya habían otorgado poder anteriormente a otra organización de víctimas. Se aportaron los poderes otorgados por las señoras 40391 FEVCOL a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, y por la señora 40379 FEVCOL, a la abogada Omeira Restrepo Torres, de fecha 26 de febrero de 2021.

<sup>33</sup> De 15 de marzo de 2022

<sup>34</sup> De fecha 14 de marzo de 2022

<sup>35</sup> De fecha 26 de abril de 2022 y asignada por reparto al despacho el 04 de mayo de 2022.

<sup>36</sup> Jaime Beitar Mena; Edith Romaña Palomeque; María Rosiris Mosquera Rodríguez; -Ángel Mosquera Cuesta (advirtiéndose que la señora Minerva Mosquera Rivas identificada con cédula de ciudadanía 32195632, hija del solicitante, deseaba acreditarse dentro de su núcleo familiar); Kelly Johana Asprilla Chala; -Yodetly Mosquera Rivas; -Llosiris Mena Córdoba; Liliana Valoyes Salas; Eleodoro Sánchez Mosquera; Antonio Lemus Hernández; Yarlis Murillo Ramírez; Ermenegildo Quejada Torres; Víctor Manuel Quejada Cuesta; Percides Asprilla Cabrera; Euclides Calvo Martínez; Darlinton Chala Cuesta; Carmen Cuesta Valoyes

<sup>37</sup> De fecha 23 de mayo de 2022 y asignada por reparto al despacho relator del caso 04 el 27 de mayo de 2022.



solicitud de acreditación de 15<sup>38</sup> personas. A esta comunicación se adjuntaron igual número de poderes otorgados por los solicitantes a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, y copia del documento de identidad del señor Orlando Enrique De la Rosa Mena. Además de los relatos, no se aportaron documentos que obren como prueba sumaria.

22. Mediante comunicación Rad. 202201034043<sup>39</sup> fue remitido memorial suscrito por la profesional en derecho Natalia Giraldo, contentivo de la solicitud de acreditación de diez<sup>40</sup> personas. A esta comunicación se adjuntó igual número de poderes otorgados por los solicitantes a la profesional en derecho. Además de los relatos, no se aportaron documentos que obren como prueba sumaria.

23. Una vez analizada la información contenida en las solicitudes Rad. 202101020224, 202101027830, 202101056025, 202101065282, 202201000920, 202201000916, 202201008250, 202201032438 y 202201034043, la magistrada relatora del caso 04 puso en conocimiento<sup>41</sup> de FEVCOL los resultados preliminares del análisis de las solicitudes allegadas, advirtiendo diferentes imprecisiones en la información aportada; la falta de completitud en la misma; o la remisión de solicitudes respecto a las cuales las víctimas ya habían allegado previamente al despacho solicitudes de acreditación y se encuentran efectivamente acreditadas, así como algunas consideraciones respecto a los poderes otorgados, razón por la cual en su momento, este despacho relator solicitó subsanar lo correspondiente, previo a adoptar una decisión sobre el asunto.

24. En atención a la comunicación en cuestión, a través de memorial con Rad. 202201045432<sup>42</sup>, FEVCOL aportó una relación de 137 personas que otorgaron poder a las abogadas Omeira Restrepo Torres, Vanessa Montoya Cuartas, Natalia Giraldo Bernal, para efectos de su representación judicial ante la JEP. La relación e identificación detalladas de las profesionales del derecho que representan en este

<sup>38</sup> Jorge Yamith Tapia Romaña, Carmen Erenia Orejuela García; Carlos Arturo Varela Rivas; Arlem Palacios Lezcano; Sonia Varela Lemos; Lidis Isabel Gómez Suárez; Guillermo Machado Roble; Clarilda Robledo Moreno; Oniris Gómez Suarez; José Leopoldino Raga; ; María Eunice Sánchez Córdoba; Gloria Isabel Palacio Mosquera; Orlando Enrique De la Rosa Mena; Nicolasa Martínez Pino; Emigdio Vásquez;

<sup>39</sup> Radicado en la JEP el 31 de mayo de 2022 y asignado por reparto al despacho relator del caso 04, el 03 de junio de 2022.

<sup>40</sup> Mercedes Elena López Martínez; Alcides de Jesús Batista Mey; Ana del Carmen Mena Córdoba; Eulalio Tobar Paz; Miriam Urledis Gómez Córdoba; Ever Mosquera Palacios; Clarisa Sánchez Paz; Ruth Vanessa Perea Mosquera; Teodoro Mosquera; y Sebastián Córdoba Torres.

<sup>41</sup> A través de comunicación con Rad. 202202008040 del 01 de junio de 2022.

<sup>42</sup> Recibida por reparto el 01 de agosto de 2022



trámite de acreditación a cada una de las víctimas será descrito en el acápite correspondiente de la presente decisión.

25. Del universo de 137 personas, se presentó la ampliación de veintiséis relatos<sup>43</sup>, mientras que advirtió la imposibilidad de hacer lo propio frente a otras veinte<sup>44</sup> personas solicitantes de acreditación, precisando que no fue posible establecer comunicación con las mismas.

26. De igual forma, aunque en dicha comunicación anunció el aporte de pruebas sumarias respecto a 34 solicitantes, en realidad adjuntó documentos con relación a 21 personas<sup>45</sup> y, respecto a los señores Eulalio Tobar Paz, Clarisa Sánchez Paz, Ruth Vanessa Perea Mosquera, Jaime Beitar Mena, Edith Romaña Palomeque, Llosiris Mena Córdoba, Eleodoro Sánchez Mosquera, Ermenegildo Quejada Torres, Víctor Manuel Quejada Cuesta, Jorge Yamith Tapia Romaña, Sonia Varela Lemos, Guillermo Machado Robledo, Clarilda Robledo Moreno, además del relato y del anuncio de su rol de liderazgo o de su inclusión en el RUV, no se aportó documentación alguna.

<sup>43</sup> Ana Matilde Díaz Quintana; 40369 FEVCOL; 40372 FEVCOL; 40373 FEVCOL; Leonor Amparo Rengifo Giraldo; Jorge Arbeláez Rengifo; 40379 FEVCOL; Argemira Correa Restrepo; Gloria Astrid Higueta Higueta; Ovanis Del Pilar Tordecilla Jiménez; Cecilia Gamboa Herrera; Liba Susana Miranda Ibáñez; José Miguel Tordecilla Jiménez; Lidis Del Carmen Flórez Sibaja; Digna Luz Páez Aguirre; Luz Enit Úsuga Durango; 40376 FEVCOL; Yuli Patricia Guzmán Carrasquilla; María Encarnación García Salsa; Luz Mary Rangel Palacio; 40377 FEVCOL; Sandiego Zambrano Palencia; Evelio Asprilla Arboleda; 40382 FEVCOL; Luz Denis Ramírez;

<sup>44</sup> En la comunicación se hace referencia a 7, pero en el párrafo II. 1. Se indica que respecto a la señora Fraleidy Leonor Mosquera Álvarez no se pudo establecer contacto. Así las cosas, las personas son las siguientes: 40371 FEVCOL; Luz Elena Torres Carmono; Blanca Nelly Jiménez; Manuel Antonio Páez Padilla; Wilberto Caro Alean; Nelsy Herrera Bonilla; Yulenis Hincapié Herrera; 40374 FEVCOL; Josefina Palacios Rivas; Javier Antonio Torres Rojas; Luz Alba Torres Benítez; 40375 FEVCOL; José Antonio Guzmán Cogollo; Juana del Carmen Gaviria Severiche; Fanor Villalobos; Marleny de Jesús Palacio de Rangel; Sandra Yaneth Atehortúa Carvajal; Sandra Milena Piedrahita Gómez; 40380 FEVCOL David; 40378 FEVCOL; Fraleidy Leonor Mosquera Álvarez.

<sup>45</sup> Juan Carlos Castellanos Guerra; Mercedes Elena López Martínez; Alcides de Jesús Batista; Miriam Urledis Gómez Córdoba; Ever Mosquera; Teodoro Mosquera; Sebastián Córdoba Torres; María Rosiris Mosquera Rodríguez; Ángel Mosquera Cuesta (se indica que la señora Minerva Mosquera Rivas, identificada con cédula de ciudadanía 32195632, hija del solicitante, desea acreditarse dentro de su núcleo familiar); Kelly Johana Asprilla Chala; Yodetly Mosquera Rivas; Liliana Valoyes; Antonio Lemus Hernández; Percides Asprilla Cabrera; Euclides Calvo Martínez; Carlos Arturo Varela Rivas; Arlem Palacios Lezcano; Lidis Isabel Gómez Suárez; Oniris Gómez Suárez; María Eunice Sánchez Córdoba; Nicolasa Martínez Pino.

27. Adicionalmente indicaron que, con relación a ocho solicitantes<sup>46</sup> adicionales, no fue posible establecer comunicación en aras de allegar la respectiva prueba sumaria.

28. Dentro de las 137 personas relacionadas en la precitada comunicación, se encuentra la señora Argemira Correa Restrepo, quien a través de comunicación Rad. 202101025380, previamente había allegado al despacho relator solicitud de acreditación como parte del proceso de Mujeres del Plantón. Una vez advertida esta situación, el despacho relator solicitó a la Secretaría Ejecutiva establecer contacto con la solicitante, en aras de que ésta fuese informada de las características del proceso de acreditación ante la JEP. Una vez adelantado este espacio de pedagogía por parte de la SEJEP, a través de comunicación Rad. 202201066000<sup>47</sup>, la señora Argemira expresó su voluntad de continuar con el proceso de Mujeres del Plantón y solicitó que se desestimara su solicitud a través de FEVCOL. En consecuencia, el despacho relator no procederá con el análisis de la solicitud de acreditación en favor de la precitada, en este proveído.

29. Así mismo, en este grupo de solicitantes se encuentra el señor Jaime Beitar Mena, quien ya se encuentra acreditado ante el caso 04 como parte del sujeto colectivo ASODESMA. Al igual que en el caso anterior, una vez advertida esta situación, el despacho relator solicitó a la Secretaría Ejecutiva establecer contacto con el solicitante en aras de informarle las características del proceso de acreditación ante la JEP. Una vez surtido este espacio, mediante Rad. 202201062120<sup>48</sup>, se allegó al despacho acta en la que el señor Jaime Beitar indicó que dejaba sin efectos solicitud de acreditación realizada por FEVCOL, como quiera que el poder otorgado a dicha organización *“tuvo como objetivo que los mismos les ayudaran a él y a otros miembros de su organización con un proceso de indemnización administrativa y judicial, siendo esta la única razón para la firma del poder. En ningún momento le solicitó a FEVCOL, a pesar de estar afiliados a esta organización, hacer el proceso de acreditación ante la JEP puesto que ya ASODESMA estaba acreditada”*. En consecuencia, el despacho relator tampoco procederá con el análisis de la solicitud de acreditación en favor del mencionado, en este proveído.

30. Así, y respecto a las 135 solicitudes de acreditación restantes, la correspondiente a una persona que ostentaba la calidad miembro de la Fuerza Pública al momento de la ocurrencia de los hechos contenidos en su relato, será analizada en

<sup>46</sup> Yarlis Murillo Ramírez; Darlinton Chala Cuesta; Carmen Cuesta Valoyes; Carmen Erenia Orejuela García; José Leopoldino Raga; Orlando Enrique De la Rosa Mena; y Emigdio Vásquez

<sup>47</sup> Radicado ante la JEP el 21 de mayo de 2021.

<sup>48</sup> Radicado ante la JEP el 23 de septiembre de 2022.



otra providencia, como quiera que la misma precisa ser considerada, entre otros, bajo los preceptos del Derecho Internacional Humanitario (DIH).

31. Adicionalmente, se hace pertinente señalar que este despacho relator decidió en diligencia del 16 de febrero de 2023, acreditar por estrados en su condición de intervinientes especiales a 2 personas, las señoras Ana Matilde Díaz Quintana y Blanca Senet Puerta Úsuga y reconocer la personería judicial en favor del FEVCOL.

32. De esta forma, de las 132 solicitudes de acreditación que restan por abordar, frente a 50 de ellas el despacho se pronunciará en providencias posteriores, como quiera que considerando la información y los relatos aportada en las mismas, requiere un análisis diferenciado.

33. Habiendo expuesto lo anterior, y como quiera que en la precitada comunicación con Rad. 202201045432 se informó que fueron subsanadas las solicitudes de acreditación remitidas con anterioridad a esa fecha, el despacho relator procederá con el análisis del cumplimiento de requisitos para la acreditación de 83 personas, advirtiéndole que, respecto a aquellas sobre las que fueron allegadas solicitudes anteriores y que no fueron incluidas en este último documento de subsanación, éstas se entienden como desestimadas por parte de sus representantes judiciales.

### III. CONSIDERACIONES

34. Se procede a la valoración preliminar de las solicitudes de acreditación como intervinientes especiales y la información allegada en relación con 83 personas. La cuestión se abordará de la siguiente forma: (i) el derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP: acreditación como interviniente especial; (ii) Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima; (iii) Restricción de acceso a la información y protección de datos sensibles; y, (iv) análisis de la solicitud presentada.

#### **(i) El derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP: acreditación como interviniente especial.**

35. La centralidad de los derechos de las víctimas es uno de los pilares esenciales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (en adelante: SIVJRNR); en los procesos judiciales, el derecho a la participación de las víctimas es una expresión de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y al derecho a un recurso judicial



efectivo. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 14 de la Ley 1957 de 2019 (en adelante: LEJEP), así:

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.

El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

36. La participación de las víctimas cumple un rol absolutamente decisivo en la garantía de sus derechos, y en la consolidación de la paz, puesto que, desde el conocimiento de las víctimas, así como de su propia experiencia, es posible contribuir a la consecución de los fines de la transición y su componente judicial, además de posibilitar el óptimo funcionamiento del SIVJRN.

37. Así, los principios y directrices de la Asamblea General de Naciones Unidas coinciden en consagrar como obligación de los Estados, en relación con el derecho a la participación de las víctimas en los procesos judiciales, las siguientes: “(i) informar a las víctimas sobre el rol, alcance y recursos con los que cuenta en el proceso judicial, (ii) presentar observaciones y preocupaciones en las actuaciones y decisiones que la involucren, (iii) contar con asistencia durante todo el proceso, (iv) adoptar medidas que protejan su intimidad y seguridad, así como las de sus familiares, (v) disponer de recursos adecuados, efectivos y rápidos y los medios para ejercerlos y (vi) disponer de procedimientos para presentar demandas de reparación”.

38. De acuerdo con lo expuesto, y en consonancia con lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2017, en los procedimientos ante la JEP, las víctimas ostentan la calidad de sujeto procesal como “interviniente especial” conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias y demás derechos aplicables ; esto es, el derecho a ser reconocidas en el proceso judicial, a aportar pruebas e interponer recursos, a recibir asesoría, orientación y representación



judicial, a contar con acompañamiento psicosocial y a hacer presencia en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

39. El literal 3º del artículo 15 de la Ley 1957 del 2019 señala que las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición y que, para tal fin, las víctimas con interés directo y legítimo en las conductas que se analicen en la JEP tendrán derecho a ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.

40. En este marco, la Ley 1922 de 2018 (normas de procedimiento de la JEP) regula los mecanismos para hacer efectiva la participación de las víctimas ante la jurisdicción, estableciendo en su artículo 3 un procedimiento general para la acreditación como “interviniente especial” y, en su artículo 27D, una lista no taxativa de acciones a realizar en ejercicio del derecho a la participación, particularmente durante los procedimientos ante la Sala; algunas de estas acciones son: presentar informes por medio de organizaciones, ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos, recibir copias del expediente, presentar observaciones a las versiones voluntarias, aportar pruebas, asistir a la audiencia pública de reconocimiento y presentar observaciones que tengan relación con la resolución de conclusiones y los proyectos restaurativos.

41. Según los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas”, es víctima:

Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una infracción grave del DIH. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización<sup>49</sup>.

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, párr. 4.1.11. Ver, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

42. En la sentencia C- 080 de 2018, la Corte Constitucional precisó que el concepto de víctima con interés directo y legítimo no es restrictivo y no se agota en la *persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado, sino que constituye un concepto amplio que se extiende también a sus familiares o seres más allegados, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo*<sup>50</sup>.

43. Así mismo señaló que una persona puede ser acreditada como víctima, bajo un concepto amplio, según la SA cuando, *en caso de no tratarse de víctimas o familia inmediata, debe existir prueba sumaria de que los solicitantes padecieron perjuicios por estar a cargo de la víctima o por haberla asistido o intervenido para impedir su victimización*<sup>51</sup>.

### **(ii) Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima**

44. La acreditación ha sido definida como *“el acto jurídico que formaliza la participación [de las víctimas] dentro de la jurisdicción, lo que les permite entablar una interacción más estrecha con el compareciente, mediada por el juez transicional cuya labor consiste en arbitrar el reencuentro entre las partes y abogar para que de ese suceso aflore el reconocimiento de responsabilidad y la sanación del daño”*<sup>52</sup>. En este sentido, la acreditación le otorga a la víctima la calidad formal de interviniente especial en el trámite y, con ello, la habilita procesalmente a adelantar todas las actuaciones necesarias para obtener la satisfacción de sus derechos, en particular, los de verdad, justicia, reparación y no repetición<sup>53</sup>

45. Adicionalmente, la SA ha aclarado que, si se tratare de víctimas determinadas por la Jurisdicción a partir de los procesos penales ordinarios, bastaría con que estas señalen su interés en concurrir al trámite transicional, pues la prueba sumaria de su condición se encuentra ya en los expedientes que previamente permitieron su determinación<sup>54</sup>.

46. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y lo señalado por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP (en adelante: SA), los siguientes son los requisitos a verificar por las respectivas Salas o Secciones de la JEP,

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, análisis del Artículo 15 de la Ley 1597 de 2019.

<sup>51</sup> JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA-1125 del 11 de mayo de 2022, pág. 10. También lo señaló la Sección de Apelación en el Auto TP-SA- 593 de 2020, párr. 32 y en el Auto TP-SA-1027 de 2021, entre otros

<sup>52</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelaciones. Auto TP- SA 409 de 2020.

<sup>53</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelaciones. TP- SA 1357 de 2023. Numeral 27.

<sup>54</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelaciones. Senit 3 de 2021. Párrafo 200.



al momento de acreditar a las víctimas: (a) manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP, (b) relato de los hechos de lo ocurrido, y (c) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima.

47. La Sección de Apelación de la JEP se pronunció sobre este asunto a través del Auto TP-SA 1125 de 2022 (11 de mayo), indicando que “[l]os requisitos que facilitan la demostración de que la persona interesada cumple con el *“interés directo y legítimo”*, exigido por el artículo 15 Estatutario, son básicos: i) que exista un proceso, caso o trámite ante algunas de las salas o secciones de la JEP; ii) la manifestación expresa de ser víctima de un delito y su intención de participar en el procedimiento transicional; y iii) la prueba, al menos, sumaria de la condición de víctima, la cual puede agotarse con la presentación de un relato que identifique la época y el lugar de los hechos victimizantes, y permita establecer la relación entre la victimización y la conducta investigada por la JEP”. Aclaró igualmente que el relato *“comprendido como un tipo de prueba sumaria, debe ser aportado por todos los solicitantes en virtud de su importancia para facilitar el recaudo de información y la captura de datos sobre las víctimas”*.

48. En suma, el precitado artículo establece en su parágrafo *“(…) A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal”*. Por lo cual, este será tomado como un estándar probatorio para el estudio de las acreditaciones en el presente proveído.

49. Adicionalmente, el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 establece que *servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado*.

50. También se ha señalado que, pruebas como la inclusión en el *Registro Único de Víctimas (RUV)*<sup>55</sup> o el *reconocimiento previo en otro trámite judicial, la acreditación debe darse más ágilmente*<sup>56</sup>. Además, se debe tener en consideración que una vez acreditada en un proceso ante la JEP, la víctima puede hacer valer su condición de interviniente especial ya reconocida en cualquier proceso transicional que verse sobre los mismos hechos, sin necesidad de adelantar un nuevo trámite<sup>57</sup>.

<sup>55</sup> Ley 1922 de 2018 artículo 3º parágrafo: “A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas no se le podrá controvertir su condición de tal”

<sup>56</sup> Ver sentencias TP-SA Senit 1 de 2019, párr. 128 y 331 de 2023, párr. 32 y auto TP-SA 193 de 2019.

<sup>57</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelaciones. TP- SA 1036 de 2022, párr. 78 y ss.



51. De igual forma, la Sección de Apelación ha señalado que en materia probatoria aplica el principio de libertad probatoria para absolver la exigencia de prueba siquiera sumaria para determinar la condición de víctima. Dicho principio, consagrado en el artículo 18 de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 165 del Código General del Proceso, aclaran que son medios de prueba *la declaración de parte, la confesión, el juramento, testimonios de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

52. Así mismo, se advirtió por parte de la SA que la acreditación como víctima en un caso individual no puede hacerse valer en un macrocaso ante la SRVR si no hay plena certeza respecto a que los hechos victimizantes se enmarcan en los analizados en dicho macrocaso<sup>58</sup>

53. Además, el artículo 2º de la Ley 1922 de 2018 agrega que, *cuando haya más de una víctima, la Sala o Sección del Tribunal para la Paz, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos de ellas, nombren uno o más representantes comunes a fin de que se puedan agenciar de forma colectivas sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización.*

54. En el Auto TP- SA 1125 de 2022, la SA señaló expresamente *que los jueces transicionales no pueden reconocer víctimas del conflicto armado de forma genérica y en abstracto, entendiendo como reconocimiento un sinónimo de acreditación.* Y, el referirse específicamente a los macrocasos ante la SRVR en dicho Auto la Sección señaló:

34. La SRVR solo puede acreditar víctimas una vez se han abierto los casos, según criterios de priorización, siempre que cumplan con dos grupos de requisitos básicos: i) que los hechos o conductas puestas en conocimiento de la jurisdicción correspondan con la priorización efectuada por la Sala; y ii) cumplan los requerimientos del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, tal como han sido interpretados por la jurisprudencia de esta Sección. Si tales exigencias normativas no se cumplen resulta inviable la acreditación de la víctima en un macrocaso o trámite en la JEP. Pero, como se ha señalado en múltiples ocasiones, la decisión negativa sobre la acreditación no afecta la condición de víctima del CANI, sino que contrae su intervención en los procedimientos ante esta jurisdicción especial para la paz. (...)

<sup>58</sup> Op. Cit. TP- SA 1357 de 2023. Numeral 24.

55. Así mismo, los familiares o allegados de una víctima que quieran ser acreditados ante la JEP, deberán aportar prueba sumaria que demuestre su vínculo familiar con la víctima o su interés directo para ser acreditado(a).

56. Ahora, este despacho relator en cuanto a la tarifa legal que se exige para demostrar el parentesco entre los familiares de la víctima directa y por lo tanto su interés directo para ser acreditado(a), aplicará lo establecido por la Corte Constitucional en variadas decisiones al respecto, a saber: *cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil a fin de acreditar el parentesco con la víctima en los procesos de reparación directa o el daño causado, el juez: (i) debe hacer uso de sus facultades oficiosas con el fin de solicitar a la Registraduría o a los demandantes que aporten el registro para acreditar la legitimación en la causa por activa (cuando falta el registro civil de nacimiento para probar el parentesco o el registro civil de matrimonio para probar la relación), la existencia del hecho o el hecho dañoso (cuando se requiere el registro civil de defunción para probar la muerte); y (ii) excepcionalmente, ante la imposibilidad de obtener el registro, debe analizar si existen indicios que permitan dar por probada la situación que se pretende acreditar (como la relación familiar entre las personas y la muerte) [...] El exceso ritual manifiesto en materia de exigencia probatoria puede comportar un defecto factico, en aquellos casos que se omita la práctica de una prueba de oficio para aclarar un asunto difuso del debate, a pesar de que de los otros medios de prueba puedan inferirse los hechos que sustentan la pretensión correspondiente.*

57. Ahora, la Jurisprudencia de la CIDH ha señalado también que el término *familiares de las víctimas* debe entenderse en un sentido amplio que comprende, en principio, a todas las personas unidas por un vínculo de *parentesco cercano*<sup>59</sup> como padres, hijos y hermanos. la CIDH ha aplicado un *criterio amplio y flexible* para establecer el parentesco y conformar el grupo familiar de las víctimas de violaciones de derechos humanos; así, en el sistema interamericano han tenido cabida diversos documentos oficiales y eclesiásticos, no necesariamente provenientes de los registros nacionales de identificación, e inclusive pruebas testimoniales del parentesco. Para ello, pueden consultarse el caso de la Comunidad Moiwana vs Suriname<sup>60</sup>, en el cual la Corte aceptó pruebas supletivas, entre ellas declaraciones o testimonios, ante la

<sup>59</sup> el sistema interamericano de justicia ha reiterado que la noción de «familiares de la víctima» debe entenderse como «un concepto amplio que comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos, que podrían tener derecho a una indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal, entre ellos en el caso Bulacio vs Argentina – 18 de septiembre/2003. Así mismo, en el caso víctimas de Ituango vs Estado colombiano, en sentencia del 1º de julio de 2016 la CIDH señaló que: *el parentesco ha sido determinado mediante un documento expedido por autoridad competente que acredite su parentesco, como lo es un certificado de nacimiento o, en su caso, un acta de bautismo, certificado de defunción o cédula de identidad, o mediante el reconocimiento de dicho parentesco en procesos internos.*

<sup>60</sup> CIDH. Sentencia del 15 de junio de 2005.

ausencia de documentos oficiales de identidad, Igualmente en el caso Gómez Palomino vs Perú<sup>61</sup>, en la que la CIDH aplicó un criterio amplio para la demostración del parentesco, al permitir la incorporación de una prueba que consistía en la declaración de la madre o de los hermanos de la víctima. En este sentido, en el sistema interamericano de derechos humanos la prueba del parentesco no está sujeta a una determinada tarifa legal, ni tampoco se condiciona a lo que establezca el derecho interno de cada Estado. Se privilegia ante todo la posibilidad de que exista un elemento material de prueba- oficial o no- que arroje certeza sobre la relación familiar y permita hacer justicia en el caso concreto<sup>62</sup>.

58. En consonancia con el precitado artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, los requisitos anteriormente mencionados son concurrentes. Por esto, en la valoración del cumplimiento de estos, se debe verificar que la información cumpla con el objetivo que el legislador ha establecido para cada uno de ellos, sin importar si con un mismo medio de prueba se pueden dar por cumplidos todos los requisitos.

59. Así, en el auto TP-SA 593 de 2020, la Sección fue clara en señalar que *la prueba sumaria* de la condición de víctima del conflicto debía ser analizada a partir de los principios de centralidad *pro víctima* y acción sin daño, lo cual conlleva equilibrar dos aspectos: i) *la prueba sumaria debe contar con un alto grado de persuasión acerca de los hechos victimizantes y su relación con las conductas procesadas por la JEP; y ii), en ningún caso, debe imponérsele a la víctima una carga mayor a la prevista en las normas transicionales para probar su condición.*

60. Con el fin de valorar el requisito de aportar *prueba sumaria* de la condición de víctima, el Despacho tomará en cuenta el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1957 del 2019 y el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, así como lo establecido por la Corte Constitucional al respecto. En particular, la Corte ha señalado que, si bien:

[...] la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, [...] la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada

<sup>61</sup> CIDH, Sentencia del 22 de noviembre de 2005.

<sup>62</sup> Consulta Sala de Consulta C.E. 2186 de 2014. Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Tomado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64523>



para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer<sup>63</sup>

61. En concordancia con esta interpretación de la SA este despacho relator hará aplicación de la misma, con la finalidad de resolver aquellas solicitudes de acreditación en las que el relato de las víctimas, sin ser necesariamente insuficientes o ausentes de algún tipo de información, la prueba sumaria, proveniente de consultas en bases de datos oficiales, considerando las facultades oficiosas de esta magistratura y el mayor esfuerzo posible, ubicándose bajo los parámetros de la debida diligencia, para dar respuesta adecuada a la solicitud.

62. De igual forma, en la sentencia TP-SA Senit 1 de 2019, la SA dio cuenta de las facilidades para acceder a la acreditación cuando los solicitantes cuentan con un reconocimiento precedente, incluso, de otra jurisdicción. En palabras de la Sección “[l]as providencias judiciales y los actos administrativos que reconozcan a una persona como víctima pueden ser aportados como pruebas sumarias, sin perjuicio de que la persona se incline por suministrar otro medio de información, que de alguna manera evidencie su condición. El proceso de acreditación será más ágil, e incluso optativo, para quienes ya se encuentran incluidos en el [RUV], así como para las personas que, por los mismos hechos, previamente se acreditaron en las jurisdicciones ordinaria o [la JEP]”<sup>64</sup>

63. Así mismo, en consonancia con lo anterior, la JEP adoptó el Manual para la Participación de las Víctimas. Sobre la acreditación, dicho documento aclaró:

- **La acreditación como víctima por un hecho victimizante específico se debe dar una sola vez ante la JEP**, es decir, que cuando la víctima ha acreditado su condición por un hecho victimizante en el marco de un caso, adquiere su calidad de interviniente especial, que debe ser reconocida por todas las Salas y Secciones que conozcan de esos hechos, así como por la UIA.

- **Una persona víctima de varios hechos victimizantes puede ser acreditada en más de un caso que cursa trámite ante la JEP**, lo que supone que una persona puede acreditar su condición de víctima por hechos victimizantes diversos que

<sup>63</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009, pág. 26.

<sup>64</sup> Sentencia TP-SA Senit 1 de 2019, párr. 128. Reiterado en auto TP-SA 193 de 2019, párr. 16.



se encuentran bajo examen judicial en el marco de diferentes casos, siempre y cuando manifieste expresamente su voluntad al respecto.

- **La condición de víctima acreditada se ejerce y conserva independientemente de la situación jurídica del compareciente** – presunto responsable de la violación- ante la JEP, es decir, que las víctimas acreditadas podrán ejercer sus derechos como intervinientes especiales en el proceso, independientemente de la situación jurídica del presunto responsable de sus hechos victimizantes ante la JEP. Esto implica que conservará su calidad de víctima en el proceso, independientemente de la permanencia o no del compareciente en el SIVJRN.

64. Finalmente, respecto a los recursos que proceden contra la decisión de acreditación, el artículo 3 de la Ley 1922, precisa que “(...) las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de acuerdo con el tipo de proceso” y, en la oportunidad procesal correspondiente, “dictarán una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente”.

### (iii) Análisis de las solicitudes presentadas

#### - Identificación de la información aportada

65. A través de diferentes memoriales remitidos por las abogadas Vanessa Montoya Cuartas, Omeira Restrepo Torres o Natalia Giraldo Bernal -quienes refirieron hacer parte de la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC-FEVCOL- y mediante comunicación que subsanó las solicitudes presentadas con anterioridad, el despacho relator recibió solicitud de acreditación de 137 personas, de las cuales, como ya se mencionó *supra*, dos de ellas expresaron su voluntad de participar en el caso 04 a través de apoderamientos diferentes a estas abogadas; una no se analizará en este proveído, por corresponder a un miembro de la Fuerza Pública; y 50 se resolverán en providencias posteriores.

66. Así, el despacho analizará en este proveído 83 solicitudes de acreditación, respecto a las cuales se recibieron igual número de poderes otorgados por los peticionarios a las 3 abogadas antes mencionadas. Estas solicitudes fueron recibidas a través de las comunicaciones Rad. 202101020224, 202101027830, 202101056025, 202101065282, 202201000920, 202201000916, 202201008250, 202201045432, 202201025538, 202201032438, 202201034043 y 202201045432.



(a) **Relato de los hechos ocurridos y prueba siquiera sumaria de su condición de víctima.**

67. Respecto a la prueba sumaria que acredita los hechos victimizantes ocurridos, es menester precisar, que el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1957 de 2019 señala: *“En la Jurisdicción Especial para la Paz, servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”*.

68. Así mismo, que el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 refiere que el estándar probatorio para la acreditación de la calidad de víctima se eleva a la categoría de *-prueba siquiera sumaria-* de su condición, o lo que es igual a una prueba que demuestra la existencia de un hecho determinado, pero que no ha sido sometida a contradicción.

69. Es importante así mismo considerar que, de acuerdo con la normatividad vigente, a quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), administrado por la UARIV, no se le podrá controvertir su condición de tal. Y que, en todo caso, la exigencia que se presenta en el marco de esta jurisdicción es la de probar sumariamente la condición de víctima, prueba que puede derivarse incluso, del mero relato de hechos dada la ausencia de tarifa legal probatoria en ese sentido.

70. Así las cosas, a propósito del principio de libertad probatoria y de la importancia de no imponer a las víctimas exigencias innecesarias, el Despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV respecto de las 89 personas solicitantes, información que se incorporará en el cuaderno de reserva de la STU tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 156, parágrafo 1º:

**Parágrafo 1º.** De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

71. En relación con las solicitudes de acreditación de los familiares y allegados de las víctimas, el Despacho valorará adicionalmente la presentación de los medios de prueba que permitan acreditar el parentesco o el interés directo y legítimo para ser reconocidos como intervinientes especiales en el presente caso. Esto incluye, más no se limita, a la presentación de copias de registros civiles de nacimiento



o matrimonio. La pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba aportados será valorada caso a caso, así como las pruebas sumarias recaudadas oficiosamente consecuencia de la consulta en la base de datos de la UARIV.

72. A continuación, se procederá a relacionar la información con la que cuenta el despacho para efectos del análisis del cumplimiento de los requisitos de las 83 solicitudes de acreditación que serán objeto de este proveído, así mismo, se identificará la apoderada judicial que las representa, a través de poder debidamente radicado, ante este marcoso:

73. **Liba Susana Miranda Ibáñez, identificada con C.C. 39412062<sup>65</sup>:** De acuerdo con el relato aportado al despacho “(...) el 03 de enero del año 1994 perdió la vida su hijo Israel Cárdenas Miranda en el atentado terrorista que hizo las FARC en el barrio La Chinita de Apartado Antioquia, fue indemnizada por la unidad de víctimas, refiere que 1996 o 1997, no recuerda muy bien la fecha, trabajaba como ama de casa y vivía en el Chocó con sus hijos, cuando tuvo que irse porque las FARC dominaba la zona, y el terror era constante. Refiere que no declaro ante la unidad de víctimas el asesinato de su hijo”.

74. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, estableciendo que la solicitante realizó la declaración de los hechos correspondientes al homicidio de Israel Cárdenas, a quien identificó allí como su hijo, en el municipio de Apartadó (Antioquia) en 1994. Con la información contenida en el RUV No. 577638 se da por probado el vínculo entre Israel Cárdenas Miranda y la solicitante; sin embargo, ésta presenta estado no incluido por estos hechos, mientras que sí fue incluida por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 1997 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables desconocidos.

75. Ahora bien, los hechos ocurridos el 23 de enero de 1994 en el barrio La Chinita del municipio de Apartadó (Antioquia), son objeto de investigación dentro del caso 04, de manera que, dentro de la información recabada por el despacho, el señor Israel Cárdenas Miranda se encuentra relacionado como víctima<sup>66</sup>.

<sup>65</sup> Solicitud recibida a través de comunicaciones Rad. 202101027830, 202201000916 y 202201045432. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755

<sup>66</sup> Ver Rad. 202101043095. Informe Del olvido a la esperanza. Urabá: contextos y memorias de la masacre de La Chinita, presentado por la Fundación Cultura Democrática -Fucude- el 25 de agosto de 2021. p.195

76. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

77. **Luz Elena Torres Carmona, identificada con C.C. 39.412.485<sup>67</sup>**: De acuerdo con el relato aportado en comunicación allegada al despacho *“vivía en la vereda Miramar del municipio de Apartadó (Antioquia), cuando en el año 1997 debió salir de su casa, ya que recibía constantes amenazas. Desconoce el grupo armado responsable”*.

78. La solicitante aportó como prueba sumaria, extracto de documento en el que se lee *“Acción Social”* (ilegible) que, sin embargo, no aporta datos acerca de los hechos expuestos en el relato.

79. Este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, sin que se advirtieran hechos victimizantes declarados en el año 1997; no obstante, la solicitante presenta estado incluido #294663 por un hecho de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Apartadó (Antioquia) en el año 2004, teniendo como responsables a grupos guerrilleros.

80. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

81. **Josefina Palacios Rivas identificada con CC 43143668<sup>68</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“fue víctima del delito de desplazamiento forzado en el municipio de Carmen del Darién, Chocó, el día 01 de enero de 1997”*.

---

<sup>67</sup> Solicitud recibida a través de Rad. Rad. 202101056025. Se relacionó allí con el apellido Carmono. Verificado el RUV se pudo constatar que su apellido corresponde a Carmona, razón por la que se procede de oficio con esta corrección. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101056025. A través de comunicación Rad. 202201045432 se advirtió la imposibilidad de ampliar su relato, a pesar de lo requerido por el despacho relator.

<sup>68</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de comunicaciones Rad. 202101020224, 202201012359 y 202201008250. Poder especial otorgado a la abogada Omeira Restrepo Torres, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201012359 - anexo 202205070006. A través de comunicación Rad. 202201008250 y 202201012359 se allega sustitución de poder de la abogada Omeira Restrepo Torres, a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, a quien identifica como abogada adscrita a la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC-FEVCOL. A través de comunicación Rad.

82. Si bien no adjuntó prueba sumaria adicional a su relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, advirtiendo que la misma presenta estado incluido en el RUV 1022928, entre otros, por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Mutatá (Antioquia) en 1997, y que tendrían como responsables a grupos guerrilleros.

83. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

84. **Javier Antonio Torres Rojas identificado con CC 71250082** <sup>69</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho “*el 06 de noviembre de 2006 fue desplazado de la vereda Tuparales en el municipio de Turbo (Antioquia), por integrantes de las extintas FARC-EP*”.

85. Si bien no adjuntó prueba sumaria adicional a su relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que el mismo presenta estado incluido #481555, entre otros, por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Riosucio (Chocó) en el año 2006, con responsables desconocidos.

86. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante

---

202201045432 se advirtió la imposibilidad de ampliar su relato, a pesar de lo requerido por el despacho relator.

<sup>69</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de comunicaciones Rad. 202101020224 y 202201008250. Poder especial otorgado a la abogada Omeira Restrepo Torres, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201012359 - anexo 202205070006. A través de comunicación Rad. 202201008250 se allega sustitución de poder de la abogada Omeira Restrepo Torres, a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, a quien identifica como abogada adscrita a la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC-FEVCOL. A través de comunicación Rad. 202201045432 se advirtió la imposibilidad de ampliar su relato, a pesar de lo requerido por el despacho relator.



87. **Blanca Nelly Jiménez identificada con CC 39422768**<sup>70</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“fue víctima del delito de desplazamiento forzado por miembros de las extintas FARC-EP, en hechos ocurridos el día 14 de mayo de 2014, en el corregimiento de San José de Apartadó (Antioquia)”*.

88. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, sin encontrar hechos victimizantes declarados para 2014; no obstante lo anterior, fue posible ubicar su inclusión en el RUV: 10586 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en Apartadó en los años 1998 y 2006, con responsables desconocidos.

89. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

90. **Wilberto Caro Alean identificado con CC 71360111**<sup>71</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“el 01 de enero de 1992 fue víctima del delito de desplazamiento forzado en la vereda Las Playas del municipio de Apartadó (Antioquia), por miembros de las extintas FARC-EP que operaban en la región”*.

91. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, sin ubicar hechos victimizantes declarados en el año 1992; aun así, se advirtió un hecho de desplazamiento forzado por el cual presenta estado incluido #580561, ocurrido en el municipio de Apartadó (Antioquia) en 1997, con responsables desconocidos.

<sup>70</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de comunicaciones Rad. 202101020224 y 202201008250. Poder especial otorgado a la abogada Omeira Restrepo Torres, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201012359 - anexo 202205070006. A través de comunicación Rad. 202201008250 se allega sustitución de poder de la abogada Omeira Restrepo Torres, a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, a quien identifica como abogada adscrita a la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC-FEVCOL. A través de comunicación Rad. 202201045432 se advirtió la imposibilidad de ampliar su relato, a pesar de lo requerido por el despacho relator.

<sup>71</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de comunicaciones Rad. 202101020224 y 202201008250. Poder especial otorgado a la abogada Omeira Restrepo Torres, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201012359 - anexo 202205070006. A través de comunicación Rad. 202201008250 se allega sustitución de poder de la abogada Omeira Restrepo Torres, a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, a quien identifica como abogada adscrita a la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC-FEVCOL. A través de comunicación Rad. 202201045432 se advirtió la imposibilidad de ampliar su relato, a pesar de lo requerido por el despacho relator.



92. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

93. **Nelsy Herrera Bonilla identificada con CC 43142313**<sup>72</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“el 17 de junio de 1997, su familia y ella fueron víctimas del desplazamiento forzado por miembros de las extintas FARC-EP que operaban en la región”*.

94. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, sin advertir hechos victimizantes declarados en el año 1997. Aun así, fue posible ubicar un hecho con estado incluido #650908 de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2007 en el municipio de Chigorodó (Antioquia), con responsables miembros de la Fuerza Pública, quienes ostentan la calidad de comparecientes forzosos ante la JEP.

95. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

96. **Yulenis Hincapié Herrera identificada con CC 1001154509**<sup>73</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“siendo ella menor de edad fue desplazada con su núcleo familiar, papa, mama, hermanos de la vereda la victoria de Apartado Antioquia, por un grupo al margen de la ley FARC – EP. Manifiesta que se encuentra registrada ante la UARIV”*.

<sup>72</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de comunicación Rad. 202201008250. Poder especial otorgado a la abogada Omeira Restrepo Torres, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201012359 - anexo 202205070006. A través de comunicación Rad. 202201008250 se allega sustitución de poder de la abogada Omeira Restrepo Torres, a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, a quien identifica como abogada adscrita a la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC-FEVCOL. A través de comunicación Rad. 202201045432 se advirtió la imposibilidad de ampliar su relato, a pesar de lo requerido por el despacho relator.

<sup>73</sup> Solicitud remitida a través de comunicaciones Rad. 202101020224 y 202201008250. En solicitud de acreditación Rad. 202101020224, 202103010687, 202201008250 y 202201012359 se identificó como Yurlenis Hincapié Herrera. Contrastado el nombre y apellidos con información contenida en RUV y en poder otorgado, se procede a corrección de ortografía del primer nombre. Poder especial otorgado a la abogada Omeira Restrepo Torres, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201012359 - anexo 202205070006. A través de comunicación Rad. 202201008250 se allega sustitución de poder de la abogada Omeira Restrepo Torres, a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, a quien identifica como abogada adscrita a la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC-FEVCOL. A través de comunicación Rad. 202201045432 se advirtió la imposibilidad de ampliar su relato, a pesar de lo requerido por el despacho relator.

97. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido #650908 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Chigorodó (Antioquia) en 2007 cuyo responsable son las FARC- EP.

98. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

99. **Ovanis Del Pilar Tordecilla Jiménez identificada con CC 1010037004<sup>74</sup>:** De acuerdo con el relato aportado al despacho *“que vivía en una finca en un sector que le decían la yuya, en la vereda Tulapas, en el municipio de Turbo, al papá Felipe Tordecilla le empezaron a enviar cartas que desocupara si quería seguir viviendo, el salió huyendo y ella se quedó viviendo y después a los 3 días debió irse también junto a su familia, refiere que tenían mucho temor que les pasara algo, indica que todos los vecinos también salieron huyendo porque estaban matando mucha gente, indica que la guerrilla armada pasaba todo el tiempo, resalta que su familia perdió todo lo que tenían, eran 10 hijos, salieron sólo con la ropa, manifiesta que en esa vereda no quedo viviendo nadie”*.

100. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido # 145318 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Turbo, en el año 1995 con responsables grupos paramilitares y guerrilleros.

101. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

---

<sup>74</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. Rad. 202101027830, 202201000916 y 202201045432. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755.

102. **Cecilia Gamboa Herrera identificada con CC 1001029332<sup>75</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“en marzo del 2010 su madre fue desplazada con todo su núcleo familiar de la vereda La Esperanza del corregimiento de San José de Apartadó”*. Así mismo, refiere que *“estudiaba la primaria en el colegio El Mariano, en San José de Apartadó (que ahora se llama colegio Bartolomé Cataño Vallejo). Cuenta que muchas veces le tocó salir corriendo del colegio, cuando estaban estudiando, o en el descanso, el colegio se volvía un campo de batalla entre la fuerza pública y las FARC. Cecilia explica que todo esto se debió a su localización: el colegio se encontraba al lado de una base militar y de una base policía. Los niños estaban aterrados de ir a estudiar. La víctima cuenta que, en primaria, estuvo medio año sin estudiar porque estaban corriendo la base militar a otro lado, pues era peligroso para los estudiantes. No recuerda algún caso en el que un niño saliera muerto, sólo que una vez un militar y su perro fueron asesinados, y que, en el grado sexto, le explotaron a un compañero los oídos con lo que pudo haber sido una granada. Hizo una declaración con una prima suya hace 2 o 3 años a la Cámara de Comercio de Apartadó sobre los hechos”*.

103. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido # 2124559 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Apartadó (Antioquia) en 2005, con responsables grupos guerrilleros.

104. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

105. **Luz Alba Torres Benítez identificada con CC 39420159<sup>76</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“en el año 1997 fue víctima de desplazamiento forzado en la vereda Playa Salsa, del corregimiento San José de Apartadó (Apartadó, Antioquia)”*.

106. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales,

<sup>75</sup> Solicitud recibida a través de comunicaciones Rad. 202101027830 y 202201000916. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755

<sup>76</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202201000916. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755. A través de comunicación Rad. 202201045432 se advirtió la imposibilidad de ampliar su relato, a pesar de lo requerido por el despacho relator.

realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido # 148372 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Apartadó (Antioquia) en 2000, con responsables grupos guerrilleros.

107. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

108. **Digna Luz Páez Aguirre identificada con CC 39417829** <sup>77</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en una finca en la vereda La Capilla, del corregimiento de Pueblo Bello- Turbo, cuando se venían dando enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el ejército, los guerrilleros hacían reuniones donde invitaban a los jóvenes y les ofrecían dinero para que trabajaran, le decían que allá vivían bien, que iban a tener a dinero, ellos llegaron a la vereda a llevarse a los niños, había mucha sozobra en la población, ya el 7 de mayo de 1996 varios hombres armados de la guerrilla llegaron a su vivienda y les dijeron que tenían 24 horas para irse, en ese tiempo la comunidad les llamaban los compas a la guerrilla, ese día se desplazaron muchas familias, pues desde marzo se estaba ocasionando los desplazamientos, ellos se resitieron, ya hasta que le dijeron que tenían que salir, refiere que sintieron mucho dolor e impotencia”*.

109. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido # 093363 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Turbo (Antioquia) en 1996, con responsables desconocidos.

110. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

<sup>77</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de comunicaciones Rad. 202101027830, 202201000916 y 202201045432. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755



111. **Luz Enit Úsuga Durango identificada con CC O: 1028028766<sup>78</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“para la fecha 7 de noviembre de 2002, vivía en una finca propia en la vereda San José del Mulato del corregimiento de San José de Apartadó, estaban en la casa con sus cuatro hermanos, momentos después una vecina comenzó a decir que estaban evacuando a las personas de la vereda, días anteriores personas de la vereda y del pueblo habían recibido intimidaciones y amenazas por la guerrilla, manifiesta que ese día la declarante con sus padres perdieron toda su finca ya que ese mismo día en horas de la tarde aproximadamente a las 6pm se tuvieron que desplazar forzosamente para Apartadó por miedo”*.

112. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido #11367 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Apartadó (Antioquia) en 2002, con responsables grupos guerrilleros.

113. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

114. **Fanor Villalobos identificado con CC 8186960<sup>79</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“Vivían en la vereda El tomate del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia). En 2002 los guerrilleros les dijeron que debían salir; ellos dejaron todo y fueron desplazados forzosamente”*.

115. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido # 433586 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Apartadó (Antioquia) en 2002, con responsables grupos guerrilleros.

<sup>78</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202201000920 y 202201045432. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000920.

<sup>79</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202201000920. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000920. A través de comunicación Rad. 202201045432 se advirtió la imposibilidad de ampliar su relato, a pesar de lo requerido por el despacho relator.

116. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

117. **María Encarnación García Salsa identificada con CC 3144004<sup>80</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“fue desplazada dos veces, la primera vez en 1997, vivía en la Vereda Miramar tenía 20 años, estaba recién casada y era ama de casa, se desplazó con su esposo, indica que todas las personas de la vereda también salieron. La segunda vez que María fue desplazada forzosamente fue de la vereda Resbalosa, resalta que en ambos casos perdieron propiedades, animales, cultivos, así mismo señala a las FARC como el grupo armado culpable de estos dos desplazamientos forzados”*.

118. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido # 433586 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Apartadó (Antioquia) en 2002, con responsables grupos guerrilleros.

119. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

120. **Luz Mary Rangel Palacio identificada con CC 39412083<sup>81</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“en el año 1994 vivía en Apartadó, en el barrio chinita, cuando en horas de la madrugada se entró la guerrilla a las 2AM iban con prendas del ejército y comenzaron a disparar y un comandante dijo que a las mujeres no las podían matar, esa noche asesinaron a muchas personas, a los diez días se fue del barrio, para otra zona más segura”*.

121. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías

---

<sup>80</sup> Solicitud recibida a través de Rad. 202101056025 y 202101065282. En solicitud Rad. 202101065282 se le identifica como María Encarnación García Salas; no obstante, consultado el documento consignado en poder especial otorgado y en la plataforma VIVANTO, se evidencia error en segundo apellido y se procede con su corrección. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890.

<sup>81</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202101065282 y 202201045432. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890.

procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido #2517960 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Apartadó (Antioquia) en 1992 con responsables grupos paramilitares y guerrilleros, y en Mutatá (Antioquia) en 1999, con responsables desconocidos.

122. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

123. **Evelio Arboleda Asprilla identificado con CC 94227188<sup>82</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en la vereda los Coquitos en el municipio de Turbo, tenía una parcela de plátanos en el 2008 guerrillero de las FARC lo increparon para que entregara el terreno y lo desocuparan, asesinaron a uno de los propietarios de las otras parcelas, empezaron las muertes selectivas, ante esta situación debieron salir para proteger sus vidas. Agrega que recibió amenazas: si no se iba con sus dos hijas menores, lo mataban. Fue así que dejó su finca, sus cultivos, su ganado... Evelio dice que el frente que operaba en la zona era el 5to. También manifiesta que vivió un segundo desplazamiento en el 2011, después de que sufriera un atentado, donde recibió múltiples tiros en la pierna izquierda, indica que aún tiene secuelas de las lesiones. El atentado fue en la vereda Carmen Vargas en Carepa, en una finca bananera, señala que el frente que operaba en esa zona era el 34”*.

124. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido por lesiones personales/atentados, en hechos ocurridos en el municipio de Carepa (Antioquia) en 1996, con responsables no identificados.

125. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

---

<sup>82</sup> Se recibió solicitud de acreditación a través de comunicaciones Rad. 202101065282 y 202201045432. En solicitud Rad. 202101065282 se le identifica como Evelio Asprilla Arboleda; no obstante, consultado el documento consignado en poder especial otorgado, se evidencia error en orden de apellidos y se procede con su corrección. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890.

126. **Disnorbey Quintero Gómez identificado con CC 1040361626<sup>83</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“para el año 2001 se encontraban grupos armados en territorio donde vivan ya que era una zona rural, el 2 de febrero de 2001 fue desplazada siendo las 11 am, el declarante para ese entonces era menor de edad, a los 13 años, junto con toda su familia de la vereda( el declarante no recuerda el nombre de la zona rural) de Turbo, los obligaron irse de la casa que si no lo hacían los iban a matar, el declarante con su familia fueron intimidados y coaccionados por la guerrilla para esa época”*.

127. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido #20620 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Turbo (Antioquia) en 2001 con responsables sin identificar.

128. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

129. **Mary Luz David Rivera identificada con CC 1001023116<sup>84</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en la vereda Albania del municipio de Unguía-Choco, tenía 8 años en 1995, cuando debido a la situación de violencia del territorio, su familia fue amenazada ya que grupos de la guerrilla de las FARC se enfrentaban con los paramilitares , debieron salir de su casa; se radicaron en el corregimiento de San José de Apartadó cuando en 1997 debieron salir nuevamente de su casa, ya que asesinaron muchas personas, había diferentes grupos armados”*.

130. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Mary Luz David Rivera fue incluida en el RUV #80564 por hechos de

<sup>83</sup> Se recibió solicitud de acreditación a través de comunicación Rad. 202101056025. En solicitud Rad. 202101056025 se relaciona el documento de identidad 1040361625 que no arrojaba coincidencia en el RUV; no obstante, consultado el documento consignado en poder especial otorgado, se evidencia error y se procede con su corrección. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada SAAD, a través de comunicación Rad. 202101056025.

<sup>84</sup> Se recibió solicitud de acreditación a través de comunicación Rad. 202101056025. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada SAAD, a través de comunicación Rad. 202101056025.



desplazamiento forzado ocurridos el 18 de marzo de 1997, en el municipio de Apartadó (Antioquia).

131. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

132. **Libia Mary Henao Quintero identificada con CC 9405605<sup>85</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho “[l]a declarante manifiesta que, el 26 de diciembre de 2005 fue desplazado de la vereda Bella Vista del corregimiento de San José de Apartadó por un grupo armado que no identifica si fue las FARC o las AUC. Se encuentra registrada en la UARIV.

133. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Libia Mary Henao presenta estado incluido # 101257 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en diciembre de 2005, en el municipio de Apartadó (Antioquia), con responsables sin identificar.

134. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

135. **Sirley Yohana Tabares Siro identificada con CC 1028014592<sup>86</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho “[l]a declarante manifiesta que, el 21 de mayo de 2010 estaban durmiendo cuando se escuchó un estallido y caía tierra encima de los techos de la gente, debido a la zozobra debió desplazarse junto con su familia, perdiendo sus cosas. Indica que en ese tiempo señalaban a la guerrilla de las FARC como los responsables”.

136. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Sirley Yohana Tabares presenta estado incluido #476578, entre otros, por

<sup>85</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202101056025. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada SAAD, a través de comunicación Rad. 202101056025.

<sup>86</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202101056025. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada SAAD, a través de comunicación Rad. 202101056025.

hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Apartadó (Antioquia), en el mes de mayo de 2001, con responsables grupos guerrilleros.

137. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

138. **Sindy Yulieth Palacio Puerta identificada con CC 22306065** <sup>87</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho “[l]a declarante manifiesta que, el 28 de diciembre de 1994 vivía en el corregimiento de Currulao cuando debió salir de su casa junto con sus padres, ya que había constantes enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC con el ejército, muchos vecinos fueron asesinados por la guerrilla”.

139. Como prueba sumaria se aportó, a través de comunicación Rad. 202101056025, formato no del todo legible, denominado “comprobante de preinscripción”, en donde se alcanza a leer “Programa Más Familias en Acción”, fechado de 29 de mayo de 2015, y se encuentra firmado por la señora Sindy Palacio.

140. Si bien esta prueba sumaria aportada no permite al despacho probar el hecho victimizante contenido en el relato, esta magistratura, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, estableciendo que la señora Sindy Yulieth Palacio Puerta se encuentra en estado incluido # 2236903 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en diciembre de 1994, en el municipio de Turbo (Antioquia con responsables grupos guerrilleros y autodefensas-paramilitares).

141. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

142. **Margarita Andrea Úsuga Durango identificada con CC 1028006972** <sup>88</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho “[l]a declarante manifiesta que, en el 2008

<sup>87</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202101056025. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada SAAD, a través de comunicación Rad. 202101056025.

<sup>88</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202101065282, 202201000916 y 202101027830. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890 (de fecha 21 de septiembre de 2021) y poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755 (de fecha 27 de febrero de 2021).



*vivía en la vereda La Balsa del municipio de Apartadó, con su marido y la guerrilla llegó a buscarlo y se lo llevó al aparecer para reclutarlo, la amenazaron y debió salir y dejar todo”.*

143. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Margarita Andrea Úsuga Durango presenta estado incluido #791848, por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Apartadó (Antioquia), en el año 2008, con responsables sin identificar.

144. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

145. **Mario Javier Mosquera Vidales identificado con CC 1028029329<sup>89</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“[e]l declarante manifiesta que, en agosto de 2013 vivía en la vereda Los Mandarinos del municipio de Apartadó, y había varios grupos armados con presencia en la zona, señala que la guerrilla de las FARC lo amenazaron con reclutarlo, y debió salir de su casa con su familia”.*

146. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que el señor Mario Javier Mosquera Vidales presenta estado incluido en el RUV # 2537340 por hechos de desplazamiento forzado y amenaza, ocurridos en 2013 en el municipio de Turbo (Antioquia) con responsables (otros), sin precisar grupo.

147. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

---

<sup>89</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202101065282. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890

148. **Luz Arnelys Corcho Cortés identificada con CC 1001026135<sup>90</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho “[l]a declarante manifiesta que, vivía en la finca con sus padres en 1996, llegó la guerrilla de las FARC y los sacaron y perdieron todo. Hicieron la declaración en la defensoría del pueblo, se encuentra registrada en la UARIV”.

149. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Luz Arnelys Corcho Cortés presenta estado incluido # 801189 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 1996 en el municipio de Mutatá (Antioquia), con responsables grupos guerrilleros

150. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

151. **Narciso Martínez Ramos identificado con CC 1242836<sup>91</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho “[e]l declarante manifiesta que, vivía en el barrio obrero tenía aproximadamente 8 años, una noche la guerrilla se tomó el barrio y empezaron a matar a los hombres, la gente corría, debió salir con la señora que lo cuidaba y dejar todo. Se encuentra registrado en la UARIV”.

152. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que el señor Narciso Martínez Ramos presenta estado incluido# 304960 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 1992 en el municipio de Apartadó (Antioquia).

153. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

<sup>90</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202101065282. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890

<sup>91</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202101065282. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890

154. **Yorlys Miguel Corcho Cortés identificada con CC 1028012029<sup>92</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho “[e]l declarante manifiesta que, vivía en la vereda Tierradentro del corregimiento de Belén de Bajirá junto con sus padres, en 1996 por el conflicto de los grupos armados debieron salir de su casa”.

155. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que el señor Yorlys Miguel Corcho Cortés presenta estado incluido # 801189 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 1996 en el municipio de Mutatá (Antioquia), con responsables autodefensas paramilitares – grupos guerrilleros

156. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

157. **Stefanny Rojas Grajales identificada con CC 1001026255<sup>93</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho “[l]a declarante manifiesta que, vivía en Belén de Bajira con su abuela, en el 2007 la guerrilla le pidieron el terreno de su abuela y ante la violencia que se presentaba en esa época debieron salir desplazadas dejando todo”.

158. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Stefanny Rojas Grajales presenta estado incluido #647064 por hechos de desplazamiento forzado, ocurridos en 2007 en el municipio de Riosucio (Chocó), con responsables grupos guerrilleros

---

<sup>92</sup> Se radicó solicitud de acreditación a través de Rad. 202101065282. En solicitud Rad. 202101065282 se relaciona el documento de identidad 1028012028 que no arrojaba coincidencia en el RUV; no obstante, consultado el documento consignado en poder especial otorgado, se evidencia error y se procede con su corrección. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890.

<sup>93</sup> Se remitió solicitud de acreditación a través de Rad. 202101065282. En solicitud Rad. 202101065282 se relaciona el nombre Stefany (sic) Rojas Grajales; no obstante, consultado el documento consignado en poder especial otorgado, se evidencia error en la digitación de su nombre y se procede con su corrección. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890.

159. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

160. **Marisol Peñate Peñate identificada con CC 23088234<sup>94</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“la declarante manifiesta que, su hermano Nafer Antonio Peñate identificado con cedula de ciudadanía N° 71981393 se desempeñaba como palero, el 9 de febrero de 1994 estaba trabajando en la vía principal de la vía el currulao-el trece, sector madero estaba junto su compañero cuando desapareció, la novia que tenía en ese momento que fue a llevarle el desayuno les manifestó que el frente quinto de las FARC se lo había llevado, tiempo después se dieron cuenta que la novia estaba involucrada y la habían mandado para convencerlo, nunca volvieron a saber nada de él. El 27 de agosto de 1997 en la vereda La Pola, de Turbo su hermano Ubal Enrique Santos Peñate de 38 años, se encontraba departiendo con sus amigos en el billar, a las 4:00 pm llegó la guerrilla al lugar y es ordenó que se tiraban al suelo y les quitaron el dinero, el señor Ubal estaba borracho y les hizo el reclamo, lo llevaron a una distancia de 50 mts del billar y los golpearon y lo mataron, les empezaron a disparar a todos los que estaban ahí”*.

161. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Marisol Peñate Peñate presenta estado incluido # 283841 por hechos de desaparición forzada del señor Nafer Antonio Peñate, ocurridos en el municipio de Turbo (Antioquia) en el año 1994, así como por hechos de desplazamiento forzado ocurridos entre 1990 y 1991 en el municipio de Turbo (Antioquia), con responsables sin definir/sin identificar. No obstante, en el RUV no fue posible identificar alguna declaración relacionada con el homicidio de su hermano Ubal Enrique Santos Peñate.

162. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

---

<sup>94</sup> Se recibió solicitud de acreditación mediante Rad. 202101065282. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890.

163. **María Alfenis Úsuga Granda identificada con CC 39416403<sup>95</sup>:** De acuerdo con el relato aportado al despacho “[e]l declarante manifiesta que, su esposo el señor Cristian Emilio Carvajal Carmona de 40 años, estaba trabajando en el corregimiento de San José de Apartadó en junio de 2002 se encontraba cerca de la iglesia y a la 1 de la tarde llegaron los guerrilleros y se lo llevaron y nunca volvieron a saber de él; a la señora le dijeron que no lo buscara o se atenía a las consecuencias, ella desea encontrarlo, saber dónde está”.

164. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora María Alfenis Úsuga Granda presenta estado incluido # 162433 por, entre otros, hechos de desaparición forzada en el municipio de Apartadó (Antioquia) en el año 2002, apareciendo como víctima directa el señor Cristian Carvajal en calidad de compañero permanente, con responsables no definidos.

165. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

166. **Arnelis del Carmen Mosquera Flórez, identificada con C.C. 50976740<sup>96</sup>:** De acuerdo con el contenido de la solicitud, “[l]a declarante manifiesta que, su mamá Mercedes Teran Flores fue asesinada en el barrio La Chinita-Apartadó en 1985, fue apuñalada y desconoce los responsables y las razones del crimen. Indica que en el año 2000 fue desplazada por la guerrilla del corregimiento de Pueblo Bello del municipio de Turbo, señala que estaban matando las personas y se llevaban los niños y debió salir por el miedo”.

167. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Arnelis del Carmen Mosquera Flórez presenta estado incluido por un hecho de homicidio en el municipio de Apartadó (Antioquia) en el año 1985,

<sup>95</sup> Solicitud de acreditación recibida con Rad. 202101065282. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890.

<sup>96</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202101065282. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890

apareciendo como víctima directa la señora Mercedes Florez Teheran, con responsables no definidos, y por un hecho de desplazamiento forzado ocurrido en 1996 en el municipio de Turbo (Antioquia) con responsables sin identificar.

168. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

169. **Luz Naby Zambrano Palencia identificada con CC 1027960644<sup>97</sup>**: De acuerdo con el contenido de la solicitud, “[l]a declarante manifiesta que, su papá Adán Arguello Gonzales vivía en el corregimiento de Riogrande-Turbo, el 13 de septiembre de 1991 él iba llegando a la casa cuando lo mataron frente a sus hijos, su mamá quedó sufriendo de problemas auditivos debido a los impactos, señala que en ese tiempo la zona era dominada por la guerrilla”.

170. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Luz Naby Zambrano Palencia presenta estado incluido con # 533705 por, entre otros, un hecho de homicidio en el municipio de Turbo (Antioquia) en el año 1991, apareciendo como víctima directa el señor Adán Arguello Gonzalez, padre de la señora solicitante de acreditación, con responsables no definidos

171. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

172. **Martha Cecilia González Torres identificada con CC 9417163 <sup>98</sup>**: De acuerdo con el contenido de la solicitud, “expone la declarante que su padre fue asesinado por la FARC E.P en el año 1987, el día 17 de enero en la finca los Chiguieros en el municipio de turbo, aclara que para la época ella tenía 12 años de edad, pero recuerda lo acontecido”.

---

<sup>97</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202101065282. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890

<sup>98</sup> Solicitud de acreditación remitida a través de comunicación Rad. 202201000916 y 202101027830. En solicitud Rad. 202201000916 se identifica a la víctima como Martha Cecilia González Sánchez, el cual no arrojaba coincidencia en el RUV; no obstante, consultado el documento consignado en poder especial otorgado, se evidencia error en el segundo apellido y se procede con su corrección. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755



173. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Martha Cecilia González Torres presenta estado incluido con #47964, entre otros, por el hecho de homicidio contra su padre, el señor Rodrigo Antonio González Serna, ocurrido en el año 1987 en el municipio de Turbo (Antioquia).

174. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

175. **Betilda Rosa Correa Yanes identificada con CC 39312247<sup>99</sup>**: De acuerdo con el contenido de la solicitud, “[m]anifiesta que, en el año 1996, fue desplazada del corregimiento Currulao por la FARC EP hacia puerto escondido donde declaró ante la personería, afirma que perdió a su marido al cual lo mataron porque se quedó en la finca”.

176. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Betilda Rosa Correa Yanes presenta estado incluido con # 117884, por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2000 en el municipio de Turbo (Antioquia) con responsables desconocidos. De igual forma, se evidencia su inclusión por el homicidio del señor Diego Salas, que aparece como compañero permanente de la señora Betilda Rosa Correa, en hechos ocurridos en 1996, en el municipio de Turbo (Antioquia), con responsables no definidos

177. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

178. **Luz Marina Córdoba Valencia identificada con CC 26266721<sup>100</sup>**: De acuerdo con el contenido de la solicitud, “[m]anifiesta la señora que en el año 1997 le asesinaron un

<sup>99</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de comunicaciones Rad. 202201000916 y 202101027830. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755.

<sup>100</sup> Rad. 202201000916 y 202101027830. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755.

*hermano en Apartadó-Ant. por parte de la FARC EP que fue indemnizada por la unidad de víctimas, manifiesta que desean saber verdaderamente quien mato a su pariente”*

179. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Luz Marina Córdoba Valencia presenta estado incluido con #533686 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 1997 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables desconocidos.

180. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

181. **Ricardo Rojas Benites identificado con CC 71941686** <sup>101</sup>: De acuerdo con el contenido de la solicitud, “[e]n el año 1998 fue desplazado de la vereda La Victoria de San José de Apartadó por hombres pertenecientes a las FARC, se aclara que el señor Ricardo no volvió a la vereda de la que fue desplazada (...)”.

182. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que el señor Ricardo Rojas Benítez presenta estado incluido con #580558 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 1997 en el municipio de Apartadó (Antioquia) con responsables desconocidos.

183. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

---

<sup>101</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de comunicaciones Rad. 202201000916 y 202101027830. En solicitud de acreditación Rad. 202101027830 y 202201000916 se identificó como Ricardo Rojas Benítez. Contrastado el nombre y apellidos con información contenida en RUV y en poder otorgado, se procede a corrección de ortografía del segundo apellido. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755.



184. **Aracely Irene Burgos Jaramillo identificado con CC 39419837<sup>102</sup>**: De acuerdo con el contenido de la solicitud, *“manifestó la declarante que el papá de sus hijos y compañero permanente, Gustavo Guzmán Sepúlveda se encuentra desaparecido desde marzo del año 2002, al parecer por miembros de la FARC EP, los hechos o último lugar donde se tuvo noticia, fue cuando lo reclutaron en la vereda La Unión, corregimiento de San José de Apartadó. manifiesta que denunció los hechos ante la fiscalía general de la nación en mayo de 2010, fue indemnizada”*.

185. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Aracely Irene Burgos Jaramillo presenta estado incluido con #2066503, entre otros, por la desaparición forzada del señor Gustavo Guzmán Sepúlveda, su compañero permanente, ocurrida en el municipio de Apartadó (Antioquia), en el año 2002 con responsables sin identificar.

186. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

187. **Ana Senovia Lozano Romana identificada con CC 39404341<sup>103</sup>**: De acuerdo con el contenido de la solicitud, *“indica que vivía en el barrio La Chinita de Apartadó cuando se presentó la masacre en el barrio, debido a eso le tocó desplazarse a Medellín, manifiesta que le quedaron secuelas de ver todas las familias amigos y vecinos que perdieron la vida, la intervención de la masacre fue por la guerrilla que en ese entonces estaba la UP y la FARC”*.

188. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Ana Senovia Lozano Romana presenta estado incluido con #3103148, por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Apartadó (Antioquia) en el año de 1994.

<sup>102</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de comunicaciones Rad. 202201000916 y 202101027830. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755.

<sup>103</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202201000916 y 202101027830. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755.



189. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

190. **Alirio De Jesús Pérez Villada identificado con CC 3663281<sup>104</sup>**: De acuerdo con el contenido de la solicitud, *“manifiesta que fue desplazado en el año 2010, en el corregimiento de Nueva Antioquia, donde vivía en la casa de un familiar, se desplazó al corregimiento de Currulao, también informa que el 21 de octubre de 1989 las FARC EP le mato a un hermano que en vida se llamaba Jesús Pérez, esta muerte se indemnizó por acción social”*.

191. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que el señor Alirio De Jesús Pérez Villada presenta estado incluido con # 1025780 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 1990 en el municipio de Turbo (Antioquia), con responsables grupos de autodefensa o paramilitares, respecto a los cuales la JEP carece de competencia. No obstante, se encuentra incluido por el homicidio del señor Eldier Antonio Pérez Villada, hermano del señor Alirio de Jesús, en hechos ocurridos en el año de 1989, en el municipio de Turbo (Antioquia) con responsables desconocidos.

192. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

193. **Ana del Carmen Álvarez Flórez identificada con CC 6271504<sup>105</sup>**: De acuerdo con el contenido de la solicitud, *“indica la ciudadana que el día 23 de enero de 1994, fue desplazada del barrio la chinita de apartado Antioquia, cuando se presentó la toma y masacre de varias personas en ese lugar, así mismo refiere que aparece en el registro nacional de víctimas”*.

<sup>104</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202201000916 y 202101027830. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755.

<sup>105</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de comunicaciones Rad. 202101020224 y 202201008250. Poder especial otorgado a la abogada Omeira Restrepo Torres, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201012359 - anexo 202205070006. A través de comunicación Rad. 202201008250 se allega sustitución de poder de la abogada Omeira Restrepo Torres, a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, a quien identifica como abogada adscrita a la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC-FEVCOL.

194. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Ana del Carmen Álvarez Flórez presenta estado incluido con #3102408 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Apartadó (Antioquia), en 1994, con responsables grupos guerrilleros.

195. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

196. **María Rosiris Mosquera Rodríguez identificada con CC 26378014<sup>106</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía la vereda Truandó del municipio de Riosucio, el 23 de enero de 1997 fue al pueblo a comprar unas cosas, y en el momento que se iba a regresar los paramilitares no la dejaron devolver para la finca, y en ese momento la guerrilla de las FARC estaba sacando a sus familiares de la finca para Pavarandó, ella resalta que ella y su familia fueron víctimas de ambos grupos, pues no pudo regresar a la finca porque ya habían sacado a su familia”*.

197. Como prueba sumaria aportó copia de consulta a su nombre, en plataforma VIVANTO. En efecto, verificado el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV en virtud de las facultades oficiosas del despacho, y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, se encontró que la solicitante presenta estado incluido con #159989, entre otros hechos, por despojo/abandono forzado de predios, en hechos ocurridos en 1997 en el municipio de Riosucio (Chocó), con responsables sin identificar

198. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

199. **Ángel Mosquera Cuesta identificado con CC 8110086<sup>107</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“en agosto de 1997, indica que no recuerda el día muy bien, ya que es un adulto mayor y tiene 87 años, señala que vivía en el corregimiento Salaqui cuando*

<sup>106</sup>Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201025538. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201025538.

<sup>107</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201025538. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201025538.



*comenzaron las amenazas, e intimidaciones por parte de la guerrilla, no recuerda el frente, resalta que cada día habían muertos en la zona, el señor se encontraba con su núcleo familiar, en horas de la tarde hasta que la guerrilla tocó la puerta del Señor Angel y les dijeron que si no se iban no respondían por lo que después ocurriera, donde el señor tuvo que dejar su casa ya que la guerrilla tomó todo el pueblo y se adueñaron de algunas casas del pueblo (...)*”.

200. Como prueba sumaria aportó copia de comunicación remitida por la entonces Acción Social en fecha marzo 04 de 2008, en donde se deja constancia de su inclusión y de su núcleo familiar (sin mencionarse allí el nombre del señor Minerva Mosquera), se encuentran incluidos en el entonces Registro Único de Población Desplazada desde el 12 de julio de 2004.

201. En efecto, verificado el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV en virtud de las facultades oficiosas del despacho, y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, se encontró que el señor Ángel Mosquera Cuesta presenta estado incluido con #13066 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 1997 en el municipio de Riosucio (Chocó) con grupos guerrilleros como responsables.

202. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

203. **Kelly Johana Asprilla Chala identificada con CC 1045515276** <sup>108</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en el municipio de Riosucio, refiere que fue desplazada forzosamente estando en embarazo, en horas de la madrugada, cuando comenzaron a disparar, indica que la guerrilla se tomó el municipio y le tocó salir de su casa dejando su casa, animales y pueblo, resalta que tenía miedo a que la mataran a ella y perder su bebe en gestación”*

204. Como prueba sumaria aportó copia de consulta a su nombre, en plataforma VIVANTO. En efecto, verificado el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV en virtud de las facultades oficiosas del despacho, y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, se encontró que la solicitante presenta estado incluido con #3123035 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2013 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables sin identificar.

---

<sup>108</sup> Se recibió solicitud de acreditación a través de Rad. 202201025538. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201025538

205. Por lo descrito y con fundamento en el principio pro-víctima, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

206. **Yodetly Mosquera Rivas identificada con CC 39318941**<sup>109</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en el municipio de Riosucio, cuando a las 3 pm del 11 de febrero de 2013 se entró la guerrilla al pueblo Salaqui ya que la declarante manifiesta que la guerrilla amenazaba diciendo que si no se iban del corregimiento y la casa de ella era porque querían hacer parte de la guerrilla y debieron salir en lancha huyendo para Turbo”*.

207. En efecto, verificado el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV en virtud de las facultades oficiosas del despacho, y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, se encontró que presenta estado incluido #13066 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2002 y 2013 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables grupos guerrilleros.

208. Por lo descrito y con fundamento en el principio pro-víctima, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

209. **Llosiris Mena Córdoba identificada con CC 1045502891**<sup>110</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en el caserío de Abierto de Pedeguita, cuando llegaron hombres armado y les dijeron que si no desocupaban los mataban, indica que eran hombres de la guerrilla, manifiesta que les toco salir, porque los amenazaron que si no se iban los mataban, indica que dejaron todo, 20 gallinas, 10 marranos y las tierras, más la casa”*.

210. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido #420620 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2001 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables sin identificar.

<sup>109</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202201025538. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201025538.

<sup>110</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202201025538. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201025538.

211. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

212. **Liliana Valoyes Salas identificada con CC 1074712350<sup>111</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en una finca en Abierto de Pedeguita, el 10/02/1997 estaba durmiendo con su familia, cuando llegaron unos hombres armados de la guerrilla diciéndoles que debían abandonar las tierras, se escuchaban gritos, todos tenían miedo, ese día salieron muchas personas, salió con su familia dejando todo debían movilizarse en canoa, llegaron al municipio de Turbo. Ella manifiesta que en la declaración en la unidad de víctimas le pusieron como fecha del desplazamiento el día que declaró”*.

213. Como prueba sumaria aportó copia de consulta a su nombre, en plataforma VIVANTO. En efecto, verificado el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV en virtud de las facultades oficiosas del despacho, y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, se encontró que la solicitante presenta estado incluido con #2946595, entre otros, por hechos victimizantes ocurridos en 2000 y 2013 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables sin identificar.

214. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

215. **Antonio Lemus Hernández identificado con CC 71975859<sup>112</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en el corregimiento de Honda del municipio de Riosucio, señala que en ese entonces estaba el frente 57 de las FARC, la señora Karina, se escuchaban rumores, cuando el 17 de febrero de 1997 en horas de la mañana llegaron al corregimiento con intimidaciones y amenazas, obligando a las personas a desocupar, refiere que eran personas armadas con fusil y con una venda en la cara, les dijeron que debían desalojar el corregimiento de lo contrario podrían ser asesinados, e inmediatamente el declarante manifiesta, que le correspondió salir con sus cuatro hijos y su compañera permanente, dejando sus tierras, indica que la mayoría de personas se dedicaban a la pesca”*.

---

<sup>111</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202201025538. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201025538

<sup>112</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202201025538. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201025538.

216. Como prueba sumaria aportó copia de comunicación remitida por la entonces Acción Social en fecha 12 de junio de 2008, en donde se deja constancia de su inclusión en el -para ese momento- Registro Único de Población Desplazada, junto con su núcleo familiar.

217. En efecto, verificado el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV en virtud de las facultades oficiosas del despacho, y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, se encontró que presenta estado incluido con #24448 por hechos victimizantes ocurridos en 2000 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables sin identificar.

218. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

219. **Yarlis Murillo Ramírez identificada con CC 1002088747<sup>113</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en la vereda de Cacarica cuando la guerrilla se metió, refiere que había violencia por todo lado, los amenazaron y debieron salir en 1997”*.

220. A pesar de no adjuntar prueba sumaria adicional a su relato, en virtud de sus facultades oficiosas el despacho relator procedió con la verificación de la plataforma VIVANTO, se encuentra que presenta estado incluido con #1174140 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 1995 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables grupos paramilitares – grupos guerrilleros.

221. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

222. **Percides Asprilla Cabrera identificado con CC 39312666<sup>114</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en el corregimiento de Puente América, perteneciente al municipio de Riosucio, indica que tenía una tienda, cuando llegaron amenazas e intimidaciones por parte del frente 57 de las Farc, resalta que fueron las personas de ese*

<sup>113</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202201025538. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201025538. A través de comunicación Rad. 202201045432 se informó que no fue posible establecer contacto con la solicitante, a pesar del requerimiento formulado por el despacho.

<sup>114</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202201025538. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201025538.

*corregimiento las primeras en desplazarse ya que era la entrada hacia otras veredas, refiere que se desplazó con su hermano y sus tres hijos en horas del mediodía, con miedo a morir, dejando su casa, su tienda y su pueblo, desplazándose el 22 de diciembre a Vijao, Riosucio, ya que era el lugar más cercano, donde posteriormente se desplazó el 3 de enero de 1997 a Turbo, Antioquia”*

223. Como prueba sumaria aportó copia de comunicación remitida por la entonces Acción Social en fecha 06 de marzo de 2008, en donde se deja constancia de su inclusión en el -para ese momento- Registro Único de Población Desplazada, junto con su núcleo familiar, desde el 12 de julio de 2004.

224. En efecto, verificada la plataforma en cuestión, en virtud de las facultades oficiosas del despacho, se encontró que el solicitante presenta estado incluido con #23198 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2000 en el municipio de Riosucio (Chocó), con responsables sin identificar.

225. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

226. **Jorge Yamith Tapia identificado con CC 71989279**<sup>115</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“el desplazamiento tuvo lugar en el año 1997, vivía en Unguía, y fue causado por enfrentamientos entre las guerrillas y los paramilitares; indica que la guerrilla asesinó a su padre que era líder comunitario, y a causa de eso perdieron todo, por lo que también es víctima indirecta de asesinato, en ese tiempo el grupo que operaba era el frente 57 y 5to de las Farc, señala que había un comandante llamado Silver quién fue el que dio la orden de matar a su padre”*.

227. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido #2834648 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 1997 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables sin identificar, y en 2014, en el mismo municipio, con responsables grupos guerrilleros.

<sup>115</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201032438. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201032438.

228. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

229. **Carmen Erenia Orejuela García identificada con CC 35735106**<sup>116</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“fue desplazada dos veces de Riosucio - Chocó, le tiraron una granada en su casa en el Barrio Escolar por parte de la guerrilla, por lo que se desplazó forzosamente en 1997”*.

230. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluida con #340931 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2002 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables sin identificar.

231. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

232. **Carlos Arturo Varela Rivas identificado con CC 4856228**<sup>117</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“en el mes de marzo de 1997, indica no recordar el día, en horas de la tarde fue desplazado, del corregimiento Domingodó del municipio de Riosucio, indica que el frente 57 de las Farc llegó al pueblo amenazándolos e intimidándolos que debían desalojar el corregimiento, el declarante manifiesta que debía irse con toda su familia, dejando sus tierras y su casa por miedo a no morir, indica que comenzó a sufrir de ansiedad por el desplazamiento y haber perdido todo.”*

233. Como prueba sumaria aportó comunicación remitida por la entonces Acción Social de fecha 21 de fallo (sin año), en donde se deja constancia de que él y su núcleo familiar se encontraban incluidos en el antiguo Registro Único de población desplazada desde el 01 de junio de 2000.

<sup>116</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201032438. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201032438. A través de comunicación Rad. 202201045432 se informó que no fue posible establecer contacto con la solicitante, a pesar del requerimiento formulado por el despacho.

<sup>117</sup> Solicitud de acreditación remitida mediante Rad. 202201032438. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201032438

234. En efecto, verificada la plataforma en cuestión, en virtud de las facultades oficiosas del despacho, se encontró que el solicitante presenta estado incluido con #186241 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 1999 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables grupos guerrilleros.

235. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

236. **Sonia Varela Lemos identificada con CC 39312510<sup>118</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“Vivía en Domingodó-Choco, en febrero de 1997 guerrilleros de las FARC fueron a su casa a preguntar hermano Omar Alberto Varela Lemos, primero lo golpearon, le daban patadas, lo mataron y se le llevaron todo lo que tenía en el negocio, lo dejaron sin ropa, fue por robarle porque él les daba cuando ellos le pedían; después fueron a buscar a otro hermano llamado Eleuterio Mena Lemos para matarlo para que no hubiera hombres que fueran a tomar venganza por la muerte de Omar, cuando lo abordaron no lo conocían y le preguntaron a una muchacha que les dijo que no era a él al que estaban buscando, y pudo huir, ya el 28 de febrero de 1997 decide salir con su núcleo familiar ante el peligro que corrían sus vidas, y se radicaron en el municipio de Turbo, manifiesta que su mamá murió poco tiempo después, que sufrió demasiado al presenciar la muerte de su hijo”*.

237. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido con # 186243 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2000 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables grupos guerrilleros.

238. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

---

<sup>118</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201032438. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201032438.

239. **Lidis Isabel Gómez Suárez identificada con CC 35871139**<sup>119</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en una finca en la vereda Salaqui del municipio de Riosucio, cuando se formaron unos combates entre la guerrilla y los paramilitares, unos hombres armados llegaron a la casa y les dieron el plazo de un día para que desocuparan la casa, ante el temor un bote los recogió y los llevó hasta Riosucio”*.

240. Como prueba sumaria aportó comunicación remitida por la entonces Acción Social en fecha 04 de marzo de 2008, en donde se da cuenta que la solicitante hace parte de un núcleo familiar que se encontraba incluido, para ese momento, en el antiguo Registro Único de Población Desplazada desde el 07 de octubre de 2002.

241. En efecto, verificada la plataforma en cuestión, en virtud de las facultades oficiosas del despacho, se encontró que declaró hechos de desplazamiento forzado en el municipio de Riosucio (Chocó) en 1997, pero no fue incluida. Así mismo, se constató que presenta estado incluido con #21910 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2002 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables desconocidos.

242. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

243. **Guillermo Machado Robledo identificado con CC 6708639**<sup>120</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en el corregimiento de Domingodó, manifiesta que tenían una finca al lado del cementerio con ganado, su casa quedaba dentro del corregimiento, indica que se ese tiempo el corregimiento pertenecía a Riosucio, ella vivía con su ex compañero y sus hijos, estaba en embarazo, indica que tenían mucho temor, que el pueblo se estaba quedando solo, añade que la guerrilla se entró y atemorizaban a las personas, el 26 de marzo de 1997 decidieron irse para Vigía del fuerte, señala que al poco tiempo su marido murió de un infarto por la preocupación por el desplazamiento, indica que perdieron todo y no ha podido recuperar nada, manifiesta que sus condiciones de vida se desmejoraron significativamente. Ella manifiesta que alias Nando de las Farc estaba en la zona”*.

<sup>119</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201032438. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201032438

<sup>120</sup> Solicitud de acreditación allegada mediante Rad. 202201032438. Verificada la información en VIVANTO, se procede con la corrección de oficio de su segundo apellido, modificando Roble -como aparece en la solicitud- por Robledo. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201032438

244. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido con #25071 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 1999 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables desconocidos.

245. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

246. **Clarilda Robledo Moreno, identificada con C.C. 26.379.726<sup>121</sup>**: De acuerdo con la información aportada al despacho *“vivía en el corregimiento de Domingodó, manifiesta que tenían una finca al lado del cementerio con ganado, su casa quedaba dentro del corregimiento, indica que se ese tiempo el corregimiento pertenecía a Riosucio, ella vivía con su ex compañero y sus hijos, estaba en embarazo, indica que tenían mucho temor, que el pueblo se estaba quedando solo, añade que la guerrilla se entró y atemorizaban a las personas, el 26 de marzo de 1997 decidieron irse para Vigía del fuerte, señala que al poco tiempo su marido murió de un infarto por la preocupación por el desplazamiento, indica que perdieron todo y no ha podido recuperar nada, manifiesta que sus condiciones de vida se desmejoraron significativamente. Ella manifiesta que alias Nando de las Farc estaba en la zona”*.

247. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2000 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables desconocidos.

248. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

249. **Oniris Gómez Suarez identificada con CC 1045514379<sup>122</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“en marzo del 1997, no recuerda el día del hecho, vivía con su*

<sup>121</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202201032438. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201032438.

<sup>122</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202201032438. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201032438.

*madre y hermanos, en la vereda Bendito Bocachico del municipio de Riosucio, señala que en la zona habían grupos armados, en una mañana la guerrilla se tomó el pueblo, hubo un enfrentamiento, escucharon tiros, la declarante manifiesta que no sabe con qué otro grupo se enfrentó la guerrilla, después llegaron a la casa golpearon al papa de la declarante y tuvieron que irse de la vereda y del municipio con miedo a que los asesinaran, dejando sus pertenencias finca, desplazándose forzosamente hacia turbo”.*

250. Como prueba sumaria aportó idéntica comunicación allegada por Lidis Isabel Gómez Suárez, remitida por la entonces Acción Social en fecha 04 de marzo de 2008, en donde se da cuenta que la solicitante hace parte del mismo núcleo familiar que se encontraba incluido para ese momento en el antiguo Registro Único de Población Desplazada desde el 07 de octubre de 2002.

251. En efecto, verificada la plataforma en cuestión, en virtud de las facultades oficiosas del despacho, se encontró que presenta estado incluido con #21910 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2002 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables desconocidos.

252. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

253. **José Leopoldino Raga identificado con CC 4855047**<sup>123</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“fue desplazado con su familia el 6 de enero del año 2000, por parte de las Farc, dejaron todos sus bienes, teniendo que desplazarse hasta Turbo”*.

254. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido con #401627, entre otros, por hechos de desplazamiento forzado masivo ocurridos en 2000 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables desconocidos.

---

<sup>123</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201032438. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201032438. En comunicación Rad. 202201045432 se informó de la imposibilidad de establecer contacto con el solicitante de acreditación para ampliar información requerida por el despacho.

255. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

256. **María Eunice Sánchez Córdoba identificada con CC 39307912**<sup>124</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en una finca en la vereda Monomacho-Turbo, se encontraba cursando el bachillerato, indica que en varias ocasiones debían sacarlos del colegio y no podían volver varios días, indica que la guerrilla era los que daban la orden de que podía hacerse o no, también refiere que esas personas mandaban a buscar a las niñas, las esperaban en la carretera y les decían que tenían que irse con ellos, ella manifiesta que debía estar pendiente cuando llegaban los carros o había gente en la carretera, indica que la mamá la mandaba para Medellín o para Apartadó a esperar que se calmara la situación, muchas familias hacían lo mismo enviaban a los jóvenes para otro lugares porque si no se los llevaban, en ese tiempo decían que alias Manteco o alias Karina de las Farc eran los que mandaban en el territorio. Indica que esa situación la vivió en el año 1992. Manifiesta que 1997 la violencia aumentó, refiere que asesinaron varias personas, después recibieron amenazas para que se fueran y entregaran la tierra, ahí se desplazó definitivamente con todo el núcleo familiar para Turbo”*.

257. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido con #533643 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 1997 en el municipio de Turbo (Antioquia) con responsables desconocidos.

258. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

259. **Orlando Enrique De la Rosa Mena identificado con CC 71979147**<sup>125</sup>: De acuerdo con la información aportada al despacho, *“los hechos se dieron en el año 1987, se encontraba trabajando en una finca ganadera en la vereda la ilusión, del municipio de Turbo y el primer día de trabajo, el capataz los engaño y les dijo que ellos iban como*

<sup>124</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201032438. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201032438.

<sup>125</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201032438. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201032438. En comunicación Rad. 202201045432 se informó de la imposibilidad de establecer contacto con el solicitante de acreditación para ampliar información requerida por el despacho.

integrantes de las FARC y le entregaron un fusil, tenía 16 años en esa época, y se negó a realizar ese trabajo, por lo que lo retuvieron por 2 días, sin comer, logró escaparse y llegar a montería en un vehículo de plataneras”.

260. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido con #23693, entre otros, por hechos de reclutamiento forzado ocurridos en 1987 en el municipio de Turbo (Antioquia) con responsables grupos guerrilleros y en Acandí en el 2001 también con responsables grupos guerrilleros.

261. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

262. **Emigdio Vásquez identificado con CC 8186680**<sup>126</sup>: De acuerdo con la información aportada al despacho” fue *desplazado de Nueva Antioquia por parte de las Farc, se desplaza con su esposa e hijos (...)*”.

263. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2004 en el municipio de Turbo (Antioquia) con responsables sin identificar, y en el año 2005 en el mismo municipio, con responsables no definidos.

264. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

---

<sup>126</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201032438. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201032438. En comunicación Rad. 202201045432 se informó de la imposibilidad de establecer contacto con el solicitante de acreditación para ampliar información requerida por el despacho.

265. **Ever Mosquera Palacios identificado con CC 71984885**<sup>127</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“el 20 de marzo de 2000, vivía en la vereda Cacarica, del municipio Riosucio, en horas de la tarde recibieron amenazas e intimidaciones de muerte para que desalojaran, señala que todas las amenazas fueron por las FARC, después de ese momento, el declarante manifiesta sentir nervios, ya que no quería que lo asesinaran, es ahí donde tomo la decisión de irse de la vereda desplazándose forzosamente hacia Turbo”*.

266. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que el solicitante presenta estado incluido #2867053 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2000 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables sin identificar.

267. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

268. **Clarisa Sánchez Paz identificado con CC 26380639**<sup>128</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“fue desplazada forzosamente el 12 de noviembre de 1997 desde Puerto Lleras, del municipio de Riosucio hacia Turbo. Tenía 52 años cuando sucedieron los hechos, y fue desplazada junto a sus 6 hijos y su esposo, manifiesta que era ama de casa y tuvo que dejar sus tierras y su trabajo por el miedo y los nervios a que las FARC les hicieran algo”*.

269. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido con #13566 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2002 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables grupos guerrilleros.

---

<sup>127</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201034043. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201034043.

<sup>128</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201034043. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201034043.



270. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

271. **Sebastián Córdoba Torres identificado con CC 71987780**<sup>129</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“miembros de las FARC-EP, llegaron amenazando a la comunidad de Vigía de Curvaradó el 27 de abril de 1997, donde vivía, en búsqueda de resguardarse y camuflarse como civiles, con el objetivo de usarlos para salir de la zona y despistar paramilitares y militares. Fueron secuestrados y caminaron durante días por diferentes territorios del Chocó, hasta que, al fin, fueron liberados, pero obligados a desplazarse de la zona hacia Turbo”*.

272. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido con # 22777 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2000 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables sin identificar.

273. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

274. **Mercedes Elena López Martínez identificada con CC 39303196**<sup>130</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en la vereda Puerto Rico de Altos de Mulatos, y cada rato había enfrentamientos, entraron varios grupos armados y empezaron a matar a sus vecinos, es cuando deciden huir. La declarante manifiesta que, vivía en la vereda Puerto Rico de Altos de Mulatos, en la finca vivía con varios familiares, manifiesta que durante varias veces debieron salir al pueblo por el miedo, quien dominaba el territorio en la época era la guerrilla, para noviembre indica que estaban matando muchas personas, y ya estaban entrando los paramilitares a la zona, por lo que deciden salir huyendo. Manifiesta que se encuentra registrada en la UARIV”*.

275. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías

<sup>129</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201034043. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201034043.

<sup>130</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201034043. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201034043.



procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado no incluido por hechos de desaparición forzada del señor Felipe Miguel López Páez. Así mismo, que presenta estado incluido con #2609609 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Turbo (Antioquia) en 2007.

276. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

277. **Ruth Vanessa Perea Mosquera identificada con CC 1045497770**<sup>131</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“el 11 de Noviembre 1997 vivía en la vereda Cacarica, del municipio de Riosucio, cuando llegaron hombres armados, miembros de las Farc y fueron sacando a las personas de las casas, donde los convocaron a todos y delante de todo el pueblo decapitaron a un señor, amenazándolos, que el que no saliera del pueblo lo iban asesinar, la declarante manifiesta que ella tenía aproximadamente 10 años, su madre siendo la cabeza del núcleo familiar se decidió que debían irse para Turbo, ya que no querían morir ni que les pasara nada”*.

278. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido con #1256147 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2011 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables grupos guerrilleros.

279. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

280. **Ana del Carmen Mena Córdoba identificada con CC 54100031**<sup>132</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en la vereda de Abierto de Pedeguita en una finca, cuando mataron dos personas y uno de ellos era primo segundo y por miedo debieron salir sin*

<sup>131</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201034043. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201034043.

<sup>132</sup> Solicitud de acreditación recibida mediante Rad. 202201034043. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201034043.

*nada de su casa*". De acuerdo con lo relatado, los hechos ocurrieron el 30 de diciembre de 1999.

281. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido con #420620 por hechos de desplazamiento forzado masivo ocurridos en 2001 en el municipio de Turbo (Antioquia) con responsables sin identificar.

282. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

283. **Alfonso Manuel Talaigua Ochoa identificado con CC 1007337268** <sup>133</sup>: De acuerdo con el contenido de la solicitud, *"el declarante manifiesta que vivía en la vereda Santa Barbara ubicada en el corregimiento de Pueblo Bello-Turbo en el año 1996 llegó la guerrilla a citarlos a una reunión con toda la gente de la vereda, ese día también llegaron las autodefensas y se enfrentaron, en la reunión iban a matar a la mamá y al tío porque se negaban a venderles, debieron salir huyendo, perdiendo todo lo que tenían"*.

284. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que el señor Alfonso Manuel Talaigua Ochoa presenta estado incluido con # 11807 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Turbo (Antioquia) en 2000 con responsables sin identificar.

285. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

---

<sup>133</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202101065282. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890.

286. **Lidis del Carmen Flórez Sibaja identificada con CC 43143268<sup>134</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“fue desplazada en el año 1995, no recuerda la fecha exacta. Vivía en Turbo, Antioquia, cuando tuvo que irse a los 21 años con su hijo mayor hacia Córdoba, indica que hombres de las FARC les dieron solo 24 horas para desalojar sus tierras, refiere que ella trabajaba en el campo, y tuvo que dejar todo: sus cultivos, su ganado, sus tierras. Indica que denunció los hechos a la Unidad para las Víctimas”*.

287. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido #2513728 por hechos de desplazamiento forzado en Turbo en el año 1997, con responsables sin identificar.

288. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

289. **Sandra Milena Piedrahita Gómez identificada con CC 1020404040<sup>135</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en la vereda Los Mandarinos del municipio de Apartadó (Antioquia), cuando en el año 1993 llegó la guerrilla y la desplazó forzosamente junto a su papá”*.

290. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido con # 48447 por hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Apartadó (Antioquia) en 2001 y 2005; el primero, con miembros de la Fuerza Pública como responsables y, el segundo, con responsables sin identificar.

---

<sup>134</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202101027830, 202201000916 y 202201045432. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755.

<sup>135</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202101065282. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890. A través de comunicación Rad. 202201045432 se advirtió la imposibilidad de contactar a la solicitante para ampliar la información, de acuerdo con lo requerido por el despacho relator.

291. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

292. **Sandra Yaneth Atehortúa Carvajal identificada con CC 39416008** <sup>136</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho “*Vivía en la vereda La Miranda en el corregimiento de San José de Apartadó (Apartadó, Antioquia). En 1998 varios grupos tenían presencia en la zona, se llevaban a la gente y los amenazaban constantemente*”.

293. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido con #2249025 por hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Apartadó (Antioquia) en 1990 y 1991, con responsables desconocidos.

294. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

295. **Eliana María Goetz Giraldo identificada con CC 39423493** <sup>137</sup>: De acuerdo con el contenido de la solicitud, “[r]efiere que tres miembros de su núcleo familiar fueron asesinados por las farc, el primero fu su señor padre quien fue asesinado el día 29 de septiembre de 1998, y los señores RAFAEL Y JUAN GOEZ GIRALDO, asesinados el día 01 de enero de 1995”.

296. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Eliana María Goetz Giraldo se encuentra con estado incluido con #12178 ,

<sup>136</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202101065282. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890. A través de comunicación Rad. 202201045432 se advirtió la imposibilidad de contactar a la solicitante para ampliar la información, de acuerdo con lo requerido por el despacho relator.

<sup>137</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de comunicaciones Rad. 202101020224 y 202201008250. Poder especial otorgado a la abogada Omeira Restrepo Torres, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201012359 - anexo 202205070006. A través de comunicación Rad. 202201008250 se allega sustitución de poder de la abogada Omeira Restrepo Torres, a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, a quien identifica como abogada adscrita a la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC-FEVCOL.



entre otros, por el homicidio de su hermano, el señor Juan de Jesús Goez Giraldo, en hechos ocurridos en el municipio de Apartadó, Antioquia en 1995, con responsables no definidos; y de su hermano, el señor José Luis Goez Giraldo, en hechos ocurridos en 1998 en el municipio de Apartadó (Antioquia), igualmente, con responsables no definidos.

297. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

298. **Gloria Astrid Higueta Higueta identificada con CC 1027965800<sup>138</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“en la casa vendían minutos y llegaba el ejército, policías, o personas del común a comprar, refiere que era muy concurrido el lugar, indica que el 01 de mayo de 2015, al hermano le informaron que tenía que sacarla de san José de Apartadó porque la iban a matar, refiere que a su hermano le comunicaron que “Navarro” “le iba hacer la vuelta” (matar), ella tuvo que salir del pueblo, indica que las amenazas provenían de hombres pertenecientes a las FARC-EP”*.

299. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Gloria Astrid Higueta se encuentra en estado incluido con # 580562 por hechos de desplazamiento forzado en Apartadó en 1997 con responsables desconocidos.

300. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

301. **Hernán Antonio Higueta Moreno identificado con CC 1027961100<sup>139</sup>**: De acuerdo con el contenido de la solicitud, *“el declarante manifiesta que, el 21 de mayo de 2010 fue desplazado de la vereda Bella Vista del corregimiento de San José de*

<sup>138</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202101020224, 202201008250 y 202201045432. Poder especial otorgado a la abogada Omeira Restrepo Torres, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201012359 - anexo 202205070006. A través de comunicación Rad. 202201008250 se allega sustitución de poder de la abogada Omeira Restrepo Torres, a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, a quien identifica como abogada adscrita a la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC-FEVCOL.

<sup>139</sup> Solicitud de acreditación remitida a través de Rad. 202101056025. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada SAAD, a través de comunicación Rad. 202101056025.



*Apartadó, indica que los enfrentamientos de la guerrilla de las FARC con el ejército eran constantes”.*

302. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido #448237 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el mes de mayo de 2010, en municipio de Apartadó (Antioquia) con responsables grupos guerrilleros.

303. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

304. **Leidys Adriany Sipion Guzmán identificada con CC 1027951075<sup>140</sup>:** De acuerdo con el contenido de la solicitud, *“la declarante manifiesta que, en el 2004 vivía en la vereda Punto Rojo del lado de Turbo, trabajaba junto con su marido en una parcela de plátanos, cuando tres hombres llegaron y preguntaron por el dueño de la finca y lo asesinaron, los amenazaron si decían algo debían atenerse a las consecuencias, la señora estaba en embarazo y con un niño pequeño debieron salir, desconoce los responsables del hecho”.*

305. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Leidys Adriany Sipion Guzmán se encuentra con estado incluido con #2969569 por hechos de desplazamiento forzado, ocurridos en 2004 en el municipio de Turbo (Antioquia), con responsables sin identificar.

306. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

---

<sup>140</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202101065282. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202101065282 – anexo 202000521890.

307. **Gladys Correa Yanes identificada con CC 39313157<sup>141</sup>**: De acuerdo con el contenido de la solicitud, *“manifiesta la declarante que en el año 2005 un grupo armado la desplazo de su parcela y le tocó vender todos sus animales a menor precio y otros los perdió, los hechos ocurrieron en nueva colonia Turbo, vereda La Teca. también nos informó que denunció los hechos en el año 2005, sin embargo, no ha sido reparada”*.

308. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que la señora Gladys Correa Yanes se encuentra con estado incluido con #258842 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2004 en el municipio de Turbo (Antioquia), con responsables sin identificar.

309. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

310. **Víctor Manuel Quejada Cuesta identificado con CC 6737038<sup>142</sup>** : De acuerdo con el relato aportado al despacho *“se desplazó forzosamente de Riosucio hacia Turbo en el año 1997. Indica que, frente a la violencia y el miedo, tuvo que abandonar su casa y sus tierras, señala que se dedicaba al cultivo, y tuvo que abandonar todo con su esposa y sus 3 hijos, manifiesta que no conoce el frente que operaba en la zona, Ahora tiene 85 años”*.

311. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido con #63644 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 1997 en el municipio de Riosucio (Chocó) y San Juan de Urabá (Antioquia) con responsables sin identificar. Se advierte que el municipio de San Juan de Urabá se encuentra por fuera de los municipios priorizados por el caso 04.

<sup>141</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de comunicaciones Rad. 202201000916 y 202101027830. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755.

<sup>142</sup> Rad. 202201025538. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201025538.

312. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

313. **Euclides Calvo Martínez identificado con CC 4855251** <sup>143</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“trabajaba en una empresa de madera en el Carmen del Darién, denominada “Maderas del Darién”, refiere que había estado incapacitado y cuando volvió a la empresa un amigo le dijo que estaba amenazado que no fuera a la empresa, y ya habían matado a dos trabajadores, él debió salir con su familia perdiendo todo, señala que llevaba 15 años de servicio, donde no pudo acceder a una pensión, y no pudo recuperar su proyecto de vida ya que no pudo emplearse de nuevo. Indica que después le dijeron que al parecer habían sido unos compañeros los que le habían dicho a la guerrilla que lo amenazarán”*

314. Como prueba sumaria aportó constancia de inscripción en el RUV, de fecha 22 de noviembre de 2013.

315. En efecto, verificada la plataforma en cuestión, en virtud de las facultades oficiosas del despacho, se encontró que presenta estado incluido con #2537165 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 2005 en el municipio de Apartadó (Antioquia) con responsables grupos guerrilleros.

316. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

317. **Nelson Mayo Lozano identificado con CC 71944112** <sup>144</sup>: De acuerdo con el contenido de la solicitud, *“refiere que, en enero 23 de 1994, en el barrio La Chinita de Apartadó, fue desplazado con su familia a la ciudad de Medellín, se encuentra en el registro de víctimas, pero no ha sido indemnizado”*.

318. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando

<sup>143</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de comunicación Rad. 202201025538. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201025538.

<sup>144</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de comunicación Rad. 202201014652. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755.



que el señor Nelson Mayo Lozano se encuentra con estado incluido # 3101929 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 1994 en el municipio de Apartadó (Antioquia) con responsables sin identificar.

319. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

320. **Jhon Fredy Páez Aguirre identificado con CC 71240557**<sup>145</sup>: De acuerdo con el contenido de la solicitud, *“manifiesta el declarante que, en 1996 en la vereda de La Capilla, corregimiento de Pueblo Bello de Turbo- Ant, fue desplazado con su familia, agrega que a pesar de su corta edad para la época de los hechos recuerda muy bien lo sucedido, expresa que realizó la denuncia o declaración en la oficina de víctima de Apartado. no ha sido indemnizado”*.

321. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que el señor Jhon Fredy Páez Aguirre se encuentra con estado incluido con #2477054 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 1996 en el municipio de Turbo (Antioquia) con responsables desconocidos.

322. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

323. **Darlinton Chala Cuesta identificado con CC 71351757**<sup>146</sup>: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“vivía en Tumaradó cuando empezó la guerra entre las FARC y las AUC, mataban mucha gente y por el miedo salieron de su hogar el 09 de febrero de 1997”*.

324. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando

<sup>145</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de comunicaciones Rad. 202201000916 y 202101027830. Poder especial otorgado a la abogada Vanessa Montoya Cuartas, en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201000916 - anexo 202205004755.

<sup>146</sup> Solicitud de acreditación recibida a través de Rad. 202201025538. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201025538. En comunicación Rad. 202201045432 se advirtió la imposibilidad de contactar al solicitante para ampliar la información aportada, tal y como había sido requerido por el despacho.

que presenta estado incluido #327816 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 1997 en el municipio de Unguía (Chocó) con responsables grupos paramilitares, y en Riosucio (Chocó) en 2000, con responsables sin identificar.

325. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

326. **Carmen Cuesta Valoyes identificada con CC 35870659<sup>147</sup>**: De acuerdo con el relato aportado al despacho *“Vivía en Tumaradó cuando empezaron a llegar los grupos armados, refiere que mataron a un tío y debieron salir por miedo en 1997”*.

327. Si bien no se aportó prueba sumaria adicional a este relato, este despacho, en virtud de sus facultades oficiosas y con el propósito de proveer de mayores garantías procesales a quienes pretenden actuar bajo la calidad de intervinientes especiales, realizó consulta en el Sistema de Información VIVANTO de la UARIV, encontrando que presenta estado incluido #327816 por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en 1997 y 2000 en el municipio de Riosucio (Chocó) con responsables sin identificar.

328. Por lo descrito y con fundamento en el principio *pro-víctima*, se dan por cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 y se procederá con la acreditación de la solicitante.

\*.\*

329. Con fundamento en lo anteriormente expuesto se procederá con la acreditación de 82 víctimas individuales, ante el Caso 04 *“Situación Territorial de la Región de Urabá”*.

330. Adicionalmente, se reconocerá personería jurídica a las Natalia Giraldo Bernal y Vanessa Montoya Cuartas, para actuar en representación de las víctimas acreditadas, de acuerdo con lo establecido en los poderes<sup>148</sup> allegados a la actuación, así como la sustitución de poderes realizado por la abogada Omeira Restrepo Torres, así:

---

<sup>147</sup> Solicitud de acreditación remitida a través de Rad. 202201025538. Poder especial otorgado a la abogada Natalia Giraldo Bernal en calidad de abogada adscrita al SAAD, allegado a través de comunicación Rad. 202201025538. En comunicación Rad. 202201045432 se advirtió la imposibilidad de contactar a la solicitante para ampliar la información aportada, tal y como había sido requerido por el despacho.

<sup>148</sup> Con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 74 y 75 del CGP.

NOMBRE – CÓDIGO	CEDULA	REPRESENTANTE JUDICIAL
1. Lidis del Carmen Flórez Sibaja	43143268	Vanessa Montoya
2. Luz Mary Rangel Palacio	39412083	Natalia Giraldo
3. Euclides Calvo Martínez	4.855.251	Natalia Giraldo
4. Víctor Manuel Quejada Cuesta	6.737.038	Natalia Giraldo
5. Sandra Milena Piedrahita Gómez	1020404040	Natalia Giraldo
6. Darlinton Chala Cuesta	71.351.757	Natalia Giraldo
7. Libia Mary Henao Quintero	39405605	Vanessa Montoya
8. Hernán Antonio Higueta Moreno	1027961100	Vanessa Montoya
9. Gloria Astrid Higueta Higueta	1027965800	Vanessa Montoya
10. Sandra Yaneth Atehortúa Carvajal	39416008	Natalia Giraldo
11. Eliana María Goetz Giraldo	39423493	Vanessa Montoya
12. Yarlís Murillo Ramírez	1.002.088.747	Natalia Giraldo
13. Gladys Correa Yanes	39313157	Vanessa Montoya
14. Leidys Adriany Sipion Guzmán	1027951075	Natalia Giraldo
15. María Rosiris Mosquera Rodríguez	26.378.014	Natalia Giraldo
16. Lidis Isabel Gómez Suarez	35.871.139	Vanessa Montoya
17. Liba Susana Miranda Ibáñez	39412062	Vanessa Montoya
18. Luz Elena Torres Carmona	39412485	Vanessa Montoya
19. Josefina Palacios Rivas	43143668	Vanessa Montoya
20. Javier Antonio Torres Rojas	71250082	Vanessa Montoya
21. Blanca Nelly Jiménez Tabares	39422768	Vanessa Montoya
22. Wilberto Caro Alean	71360111	Vanessa Montoya
23. Nelsy Herrera Bonilla	43142313	Vanessa Montoya
24. Yulenis Hincapié Herrera	1001154509	Vanessa Montoya



25. Ovanis Del Pilar Tordecilla Jiménez	1010037004	Vanessa Montoya
26. Cecilia Gamboa Herrera	1001029332	Vanessa Montoya
27. Luz Alba Torres Benítez	39420159	Vanessa Montoya
28. Digna Luz Páez Aguirre	39417829	Vanessa Montoya
29. Luz Enit Úsuga Durango	1028028766	Natalia Giraldo
30. Nelson Mayo Lozano	71944112	Vanessa Montoya
31. Carmen Cuesta Valoyes	35.870.659	Natalia Giraldo
32. Fanor Villalobos	8186960	Natalia Giraldo
33. María Encarnación García Salsa	43144004	Natalia Giraldo
34. Evelio Arboleda Asprilla	94227188	Natalia Giraldo
35. Carlos Arturo Varela Rivas	4.856.228	Vanessa Montoya
36. Disnorbey Quintero Gómez	1040361626	Vanessa Montoya
37. Mary Luz David Rivera	1001023116	Vanessa Montoya
38. Sirley Yohana Tabares Siro	1028014592	Vanessa Montoya
39. Jhon Fredy Páez	71240557	Vanessa Montoya
40. Sebastián Córdoba Torres	71.987.780	Natalia Giraldo
41. Sindy Yulieth Palacio Puerta	1027948891	Vanessa Montoya
42. Margarita Andrea Úsuga Durango	1028006972	Vanessa Montoya
43. Mario Javier Mosquera Vidales	1028029329	Natalia Giraldo
44. Luz Arnelys Corcho Cortés	1001026135	Natalia Giraldo
45. Narciso Martínez Ramos	71242836	Natalia Giraldo
46. Yorlys Miguel Corcho Cortés	1028012029	Natalia Giraldo
47. Stefanny Rojas Grajales	1001026255	Natalia Giraldo
48. Marisol Peñate Peñate	1045495750	Natalia Giraldo
49. María Alfenis Úsuga Granda	39416403	Natalia Giraldo
50. Ever Mosquera Palacios	71.984.885	Natalia Giraldo

51. Luz Naby Zambrano Palencia	1027960644	Natalia Giraldo
52. Martha Cecilia González Torres	39417163	Vanessa Montoya
53. Ana del Carmen Álvarez Flores	26271504	Vanessa Montoya
54. Betilda Rosa Correa Yanes	39312247	Vanessa Montoya
55. Emigdio Vásquez	8186680	Vanessa Montoya
56. Luz Marina Córdoba Valencia	26266721	Vanessa Montoya
57. Ricardo Rojas Benites	71941686	Vanessa Montoya
58. Aracely Irene Burgos Jaramillo	39419837	Vanessa Montoya
59. Ana Senovia Lozano Romana	39404341	Vanessa Montoya
60. Alirio De Jesús Pérez Villada	3663281	Vanessa Montoya
61. Mercedes Elena López Martínez	39.303.196	Natalia Giraldo
62. Ruth Vanessa Perea Mosquera	1.045.497.770	Natalia Giraldo
63. Ana del Carmen Mena Córdoba	54.100.031	Natalia Giraldo
64. Ángel Mosquera Cuesta	8110086	Natalia Giraldo
65. Kelly Johana Asprilla Chala	1045515276	Natalia Giraldo
66. Yodetly Mosquera Rivas	39318941	Natalia Giraldo
67. Llosiris Mena Córdoba	1045502891	Natalia Giraldo
68. Liliana Valoyes Salas	1074712350	Natalia Giraldo
69. Antonio Lemus Hernández	71975859	Natalia Giraldo
70. Percides Asprilla Cabrera	39312666	Natalia Giraldo
71. Jorge Yamith Tapia Romaña	71989279	Vanessa Montoya
72. Carmen Erenia Orejuela García	35735106	Vanessa Montoya

73. Alfonso Manuel Talaigua Ochoa	1007337268	Natalia Giraldo
74. Sonia Varela Lemos	39312510	Vanessa Montoya
75. Guillermo Machado Robledo	6708639	Vanessa Montoya
76. Oniris Gómez Suarez	1045514379	Vanessa Montoya
77. José Leopoldino Raga	4855047	Vanessa Montoya
78. María Eunice Sánchez Córdoba	39307912	Vanessa Montoya
79. Orlando Enrique De la Rosa Mena	71979147	Vanessa Montoya
80. Clarisa Sánchez Paz	26380639	Natalia Giraldo
81. Clarilda Robledo Moreno	26379726	Vanessa Montoya
82. Arnelis del Carmen Mosquera Flórez	50976740	Natalia Giraldo

331. Igualmente, se ordenará al Departamento de Atención a Víctimas (DAV) y al SAAD-Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, que adelanten las gestiones que se requieran para garantizar el acompañamiento psicosocial que las víctimas acreditadas requieran. Para ello, se solicita adelantar un diálogo previo con éstas y sus representantes judiciales, con el fin de establecer si el mismo se precisa y las características que requeriría este acompañamiento.

332. Finalmente, en consideración al principio de no repetición que fundamenta el Sistema de Justicia Transicional, se remitirá a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (en adelante: UBPD) copia de la presente decisión, para que adelante las gestiones correspondientes respecto de la identificación y ubicación de los señores Nafer Antonio Peñate, identificado con C.C. 71981393; Cristian Emilio Carvajal Carmona, identificado con C.C. 71977241; Gustavo Guzmán Sepúlveda, identificado con C.C. 71945626; y Felipe Miguel López Paez, identificado con C.C. 8424586, quienes se encuentran desaparecidos forzosamente.

En mérito de lo expuesto este Despacho.



**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: ACREDITAR**, como intervinientes especiales en calidad de víctimas del conflicto armado a las siguientes personas, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión:

NOMBRES APELLIDOS	CEDULA	CONDUCTA	PRESUNTO RESPONS	FECHA /lugar
1. Lidis del Carmen Flórez Sibaja	43143268	Desplazamiento forzado	Sin identificar	Turbo (Antioquia), 1997
2. Luz Mary Rangel Palacio	39412083	Desplazamiento forzado	Grupos paramilitares, guerrilleros	Apartadó (Antioquia), 1992
3. Euclides Calvo Martínez	4855251	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Apartadó (Antioquia), 2005
4. Víctor Manuel Quejada Cuesta	6737038	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio (Chocó), 1997
5. Sandra Milena Piedrahita Gómez	1020404040	Desplazamiento forzado	Fuerza pública-desconocido	Apartadó (Antioquia), 2001-2005
6. Darlinton Chala Cuesta	71351757	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio, (Chocó), 2000
7. Libia Mary Henao Quintero	39405605	Desplazamiento forzado	desconocido	Apartadó (Antioquia), 2005
8. Hernán Antonio Higuíta Moreno	1027961100	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Apartadó. 2010
9. Gloria Astrid Higuíta Higuíta	1027965800	Desplazamiento forzado	desconocido	Apartadó. 1997
10. Sandra Yaneth Atehortúa Carvajal	39416008	Desplazamiento forzado	desconocido	Apartadó. 1990-1991
11. Eliana María Goetz Giraldo	39423493	homicidio	desconocido	Apartadó. 1995
12. Yarlis Murillo Ramírez	1002088747	Desplazamiento forzado	Grupos paramilitares y guerrilleros	Riosucio, 1995
13. Gladys Correa Yanes	39313157	Desplazamiento forzado	desconocido	Turbo. 2004
14. Leidys Adriany Sipion Guzmán	1027951075	Desplazamiento forzado	desconocido	Turbo.2004
15. María Rosiris Mosquera Rodríguez	26378014	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio, 1997
16. Lidis Isabel Gómez Suarez	35.871.139	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio. 2002



17. Liba Susana Miranda Ibáñez	39412062	Desplazamiento forzado	desconocidos	Riosucio, 1997
18. Luz Elena Torres Carmona	39412485	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Apartadó, 2004
19. Josefina Palacios Rivas	43143668	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Mutatá, 1997
20. Javier Antonio Torres Rojas	71250082	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio, 2006
21. Blanca Nelly Jiménez Tabares	39422768	Desplazamiento forzado	Desconocido	Apartadó, 1998-2006
22. Wilberto Caro Alean	71360111	Desplazamiento forzado	Desconocido	Apartadó, 1997
23. Nelsy Herrera Bonilla	43142313	Desplazamiento forzado	Fuerza Pública	Chigorodó, 2007
24. Yulenis Hincapié Herrera	1001154509	Desplazamiento forzado	Farc	Chigorodó, 2007
25. Ovanis Del Pilar Tordecilla Jiménez	1010037004	Desplazamiento forzado	Paramilitares-guerrilla	Turbo, 1995
26. Cecilia Gamboa Herrera	1001029332	Desplazamiento forzado	guerrilleros	Apartadó, 2005
27. Luz Alba Torres Benítez	39420159	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Apartadó, 2000
28. Digna Luz Páez Aguirre	39417829	Desplazamiento forzado	desconocidos	Turbo, 1996
29. Luz Enit Úsuga Durango	1028028766	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Apartadó, 2002
30. Nelson Mayo Lozano	71944112	Desplazamiento forzado	desconocido	Apartadó. 1994
31. Carmen Cuesta Valoyes	35.870.659	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio. 1997. 2000
32. Fanor Villalobos	8186960	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Apartadó, 2002
33. María Encarnación García Salsa	43144004	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Apartadó, 2002
34. Evelio Arboleda Asprilla	94227188	Actos terroristas	desconocido	Carepa, 1996
35. Carlos Arturo Varela Rivas	4.856.228	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Riosucio. 1999
36. Disnorbey Quintero Gómez	1040361626	Desplazamiento forzado	desconocido	Turbo, 2001
37. Mary Luz David Rivera	1001023116	Desplazamiento forzado	desconocido	Apartadó, 1997
38. Sirley Yohana Tabares Siro	1028014592	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Apartadó, 2001

39. Jhon Fredy Páez	71240557	Desplazamiento forzado	desconocido	Turbo. 1996
40. Sebastián Córdoba Torres	71.987.780	Desplazamiento forzado	Desconocido	Riosucio. 2000
41. Sindy Yulieth Palacio Puerta	1027948891	Desplazamiento forzado	Grupos paramilitares - guerrilleros	Turbo,1994
42. Margarita Andrea Úsuga Durango	1028006972	Desplazamiento forzado	desconocido	Apartado,2008
43. Mario Javier Mosquera Vidales	1028029329	Desplazamiento forzado	desconocido	Turbo, 2013
44. Luz Arnelys Corcho Cortés	1001026135	Desplazamiento forzado	guerrilla	Mutatá,1996
45. Narciso Martínez Ramos	71242836	Desplazamiento forzado	desconocido	Apartadó,1992
46. Yorlys Miguel Corcho Cortés	1028012029	Desplazamiento forzado	Grupos paramilitares y guerrillero	Mutatá, 1996
47. Stefanny Rojas Grajales	1001026255	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Riosucio, 2007
48. Marisol Peñate Peñate	1045495750	Desaparición forzada / desplazamiento	desconocido	Turbo, 1990,1994
49. María Alfenis Úsuga Granda	39416403	Desaparición forzada	desconocido	Apartadó, 2002
50. Ever Mosquera Palacios	71984885	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio, 2000
51. Luz Naby Zambrano Palencia	1027960644	homicidio	desconocido	Turbo,1991
52. Martha Cecilia González Torres	39417163	homicidio	Grupos guerrilleros	Turbo,1987
53. Ana del Carmen Álvarez Flores	26271504	Desplazamiento forzado	desconocido	Apartadó,1994
54. Betilda Rosa Correa Yanes	39312247	Desplazamiento forzado	desconocido	Turbo, 2000
55. Emigdio Vásquez	8186680	Desplazamiento forzado	desconocido	Turbo, 2004
56. Luz Marina Córdoba Valencia	26266721	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio,1997
57. Ricardo Rojas Benites	71941686	Desplazamiento forzado	desconocido	Apartadó, 1997
58. Aracely Irene Burgos Jaramillo	39419837	Desaparición forzada	desconocido	Apartadó, 2002



59. Ana Senovia Lozano Romana	39404341	Desplazamiento forzado	desconocido	Apartado, 1994
60. Alirio De Jesús Pérez Villada	3663281	Desplazamiento, homicidio	desconocido	Turbo, 1989, 1990
61. Mercedes Elena López Martínez	39303196	Desplazamiento forzado	desconocido	Turbo. 2007
62. Ruth Vanessa Perea Mosquera	1045497770	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Riosucio. 2011
63. Ana del Carmen Mena Córdoba	54100031	Desplazamiento forzado	desconocido	Turbo. 2001
64. Ángel Mosquera Cuesta	8110086	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Riosucio, 1997
65. Kelly Johana Asprilla Chala	1045515276	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio, 2013
66. Yodetly Mosquera Rivas	39318941	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Riosucio. 2002-2013
67. Llosiris Mena Córdoba	1045502891	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio, 2001
68. Liliana Valoyes Salas	1074712350	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio. 2000-2013
69. Antonio Lemus Hernández	71975859	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio, 2000
70. Percides Asprilla Cabrera	39312666	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio, 2000
71. Jorge Yamith Tapia Romaña	71989279	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Riosucio. 1997-2014
72. Carmen Erenia Orejuela García	35735106	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio. 2002
73. Alfonso Manuel Talaigua Ochoa	1007337268	Desplazamiento forzado	desconocido	Turbo. 2000
74. Sonia Varela Lemos	39312510	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Riosucio. 2000
75. Guillermo Machado Robledo	6708639	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio. 1999
76. Oniris Gómez Suarez	1045514379	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio. 20002
77. José Leopoldino Raga	4855047	Desplazamiento forzado	desconocido	Riosucio. 2000
78. María Eunice Sánchez Córdoba	39307912	Desplazamiento forzado	desconocido	Turbo. 1997
79. Orlando Enrique De la Rosa Mena	71979147	Reclutamiento forzado	Grupos guerrilleros	Turbo. 2000

80. Clarisa Sánchez Paz	26380639	Desplazamiento forzado	Grupos guerrilleros	Riosucio. 2002
81. Clarilda Robledo Moreno	26379726	Desplazamiento forzado	Desconocidos	Riosucio, 2000
82. Arnelis del Carmen Mosquera Flórez	50976740	Desplazamiento forzado	Sin identificar	Turbo, 1996

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a las abogadas Natalia Giraldo Bernal y Vanessa Montoya Cuartas para ejercer la representación judicial en favor de las víctimas acreditadas en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído, de acuerdo con lo establecido en los poderes allegados a la actuación, y en los términos señalados *supra* 330.

**TERCERO: ORDENAR**, al Departamento de Atención a Víctimas (DAV) y al SAAD-Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, que adelanten las gestiones que se requieran para garantizar el acompañamiento psicosocial que las víctimas acreditadas requieran. Para ello, se solicita adelantar un diálogo previo con éstas y sus representantes judiciales, con el fin de establecer si el mismo se precisa y las características que requeriría este acompañamiento, sin perjuicio de otras medidas destinadas a garantizar la adecuada y efectiva representación judicial y acompañamiento psico-jurídico de las víctimas, definidas por la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

**CUARTO: REMITIR**, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, y con destino a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) copia de la presente decisión, para que, en el caso de que la entidad no tenga conocimiento de los hechos de desaparición forzada relacionados en esta providencia, adelante las gestiones correspondientes para la identificación y ubicación de las siguientes personas: Nafer Antonio Peñate, identificado con C.C. 71981393; Cristian Emilio Carvajal Carmona, identificado con C.C. 71977241; Gustavo Guzmán Sepúlveda, identificado con C.C. 71945626; y Felipe Miguel López Paez, identificado con C.C. 8424586, quienes se encuentran desaparecidos forzosamente; Para los efectos, se deberá establecer comunicación con sus representantes judiciales, a través de la Secretaria Judicial de la SRVR. Las gestiones que se realicen sobre el particular deberán ser reportadas oportunamente a la Sala de Reconocimiento.

**QUINTO: SOLICITAR** a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP que, en virtud del convenio suscrito con la Fiscalía General de la Nación, informe a este despacho las investigaciones que cursan ante la Fiscalía General de la Nación por los



hechos victimizantes relatados por las víctimas acreditadas en esta providencia. La información aquí solicitada deberá ser aportada al despacho dentro de los 30 días calendario siguientes a la comunicación de este proveído.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento la incorporación al cuaderno de reserva del expediente de la Situación Territorial de la región Urabá, el contenido de los radicados 202101020224, 202103010687, 202101027830, 202101056025, 202101065282, 202201000920, 202201000916, 202201008250, 202201008316, 202201029715, 202201014652, 202201016073, 202201015826, 202201028568 y 202201021378. Lo anterior, como quiera que los documentos aquí relacionados contienen información relacionada con víctimas de violencia sexual cuyos relatos no son abordados en este proveído.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido del presente proveído a las personas acreditadas a través del numeral primero de la parte resolutive de este proveído, por intermedio de sus apoderadas judiciales.

**OCTAVO: PONER A DISPOSICIÓN** de las víctimas, a través de sus apoderadas judiciales, el expediente de la Situación Territorial de la región de Urabá para el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 y demás normas concordantes.

**NOVENO: ORDENAR** a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento comunicar el contenido de la presente decisión, a la Procuraduría Primera Delegada con Funciones de Intervención para la JEP, a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN**

**Magistrada relatora de la Situación Territorial de la región de Urabá  
Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación  
de los Hechos y Conductas  
Jurisdicción Especial para la Paz**

